

127  
285.

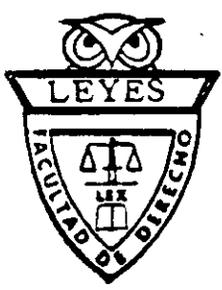


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA  
ROMANA Y SUS REPERCUSIONES EN EL  
DERECHO ACTUAL DISTRITAL".

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CASTAÑEDA LOPEZ JESSICA



ASESOR: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE

MEXICO, D. F.

267738

1998.

TESIS CON  
PALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E  
HISTORIA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.

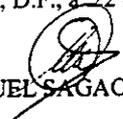
Me permito comunicarle que la pasante en Derecho CASTAÑEDA LOPEZ JESSICA, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho Mexicano, bajo mi dirección la tesis de Licenciatura, intitulada "LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA ROMANA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO ACTUAL DISTRITAL".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi doble carácter de Asesora y encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día ) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tramite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad",

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., a 22 de octubre de 1998

  
LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO  
E HISTORIA DEL DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA ROMANA Y SUS  
REPERCUSIONES EN EL DERECHO ACTUAL  
DISTRITAL**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA ROMANA Y SUS  
REPERCUSIONES EN EL DERECHO ACTUAL  
DISTRITAL**

**JESSICA CASTAÑEDA LÓPEZ**

**A MIS PADRES:**

*Por su amor, dedicación, comprensión y apoyo en todo momento.  
Y sobre todo por haberme dado la vida.*

**A MI HERMANO:**

*Por estar siempre a mi lado impulsándome a seguir.*

**A FAMILIARES Y AMIGOS:**

*Gracias por darme siempre una palabra de aliento.*

**A LILIANA:**

*Gracias por haber sacrificado tu tiempo.*

**A LA LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE:**

*Porque sin su ayuda no habría podido llegar a este momento.*

# FALTAN PAGINAS

De la:

1

a la:

6

## INDICE

TEMA	PAGINA
<b>Introducción</b>	7
<b>Capítulo I Antecedentes Generales</b>	9
1.-Antecedentes históricos de la responsabilidad civil objetiva	10
2.- Los hechos lícitos e ilícitos en el derecho Romano	18
<b>Capítulo II Legislación en la Nueva España</b>	24
1.- Derecho Indiano	25
2.- Las Siete Partidas	29
3.- Fuero Juzgo	35
4.- Leyes de Toro	37
<b>Capítulo III Antecedentes en el Derecho Mexicano</b>	39
1.- Código Civil de Oaxaca de 1827	41
2.- Código Civil de Veracruz de 1868	44
3.- Código Civil del Distrito Federal de 1870	46
4.- Código Penal del Distrito Federal de 1872	48
5.- Código Civil del Distrito Federal de 1884	51
6.- Código Civil del Distrito Federal de 1928	53
<b>Capítulo IV La Responsabilidad Civil Objetiva</b>	54
1.- Definición de obligación	55
2.- Carácter privado de la responsabilidad civil desde el derecho Romano	56
3.- Antijuridicidad, culpa, dolo, daño, negligencia	58
4.- Elementos estimados por la Ley Aquilia para que se considerara la figura del daño	64

<b>TEMA</b>	<b>PAGINA</b>
5.- Culpa contractual y extracontractual. Efectos de esta distinción sobre:	66
a) La medida de la responsabilidad	
b) La materia de la prueba	
c) Reparación del daño	
6.- La indemnización en el derecho Romano y en el derecho actual	69
7.- Exposición de la doctrina de la responsabilidad objetiva	71
8.- Teoría del abuso del derecho	74
<b>Capítulo V    Semejanzas y Diferencias entre el Derecho Romano y el                   Derecho Actual Distrital sobre la Responsabilidad por                   Hechos Ajenos, Obra de las Cosas y de Animales</b>	<b>76</b>
1.- Responsabilidad por la conducta de incapaces	77
2.- Responsabilidad por daño ocasionado por animales	80
3.- Responsabilidad de daños por objetos caídos de una casa	83
4.- El daño moral	85
5.- Responsabilidad por la conducta de empleados y representantes	89
6.- Responsabilidad por el uso de objetos peligrosos	92
7.- Responsabilidad por la ruina de un edificio o construcción de obra peligrosa	94
8.- Caso fortuito, fuerza mayor y la responsabilidad objetiva	96
9.- Jurisprudencia	98
<b>Conclusiones</b>	<b>107</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>112</b>

## INTRODUCCION

Conforme el hombre va evolucionando, también lo va haciendo la sociedad en la que éste se desarrolla, y con ello se da el progreso, desde tiempos muy remotos en el Derecho Romano, el hombre se dio cuenta de que es necesario protegerse de los daños que se van causando para que la sociedad siga un desarrollo y funcione dentro de una paz total.

Por esto, es importante analizar los ordenamientos que de una u otra forma fueron regulando la responsabilidad civil, es decir, la que surgía por los daños que provocarían los menores, los incapaces, los empleados, los animales, los objetos que caían de una casa, los edificios o los objetos peligrosos, igualmente es necesario estudiar los requisitos que se establecían para que se considerara que se tenía derecho a ejercer la acción correspondiente para exigir la indemnización, y los que ahora se tienen como necesarios, como por ejemplo en el derecho Romano, para que un padre fuera responsable por el daño realizado por su hijo, era necesario que éste fuera menor de la edad considerada como necesaria para contraer matrimonio, así mismo hay que ver como se regula y quien será considerado como responsable y como puede excluirse de la misma. También es conveniente que se estudien las diferentes formas, en los distintos tiempos, a lo largo de la historia, en como se dio la normatividad de la responsabilidad, si fue una forma adecuada o no de regulación, desde lo establecido en el derecho Romano, partiendo de la Ley del Talión hasta la Ley Aquilia y los requisitos que ésta pedía para que se considerara un hecho como daño para que hubiera obligación de repararlo; pasando por el tiempo colonial y postcolonial, hasta llegar a la regulación de la responsabilidad objetiva en el derecho actual, es decir, a la que surge por el uso de objetos peligrosos, observando el origen de la mencionada responsabilidad y la forma en que fue obteniendo su lugar dentro de la legislación, desde lo que sucedió en el derecho francés y la introducción de maquinaria en la revolución industrial por los daños que provocaban, hasta como la regula el derecho actual y quien deberá responder por ese daño.

Derivado de todo lo anterior, en el presente trabajo, trato de hacer un estudio comparativo de la Responsabilidad Civil Objetiva en el Derecho Romano y en el Derecho Actual Distrital, es decir, de la responsabilidad derivada de los daños provocados por incapa-

ces, por animales, por obra de las cosas, por ruina de un edificio o por el uso de objetos peligrosos, mencionando puntos en que se asemejan y diferencian, tanto en la forma de regulación, como en la de indemnizar y excluir de responsabilidad, de acuerdo a la evolución del derecho.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Desde la época más remota, el Derecho Romano distingue dos clases de delitos los cuales deben ser castigados. Dicha sanción fue evolucionando desde la venganza privada, aplicando la Ley del Talión: «ojo por ojo, diente por diente»; pasando por la pena privada de composiciones que primero fue voluntaria y después ya obligatoria, hasta que se llegó con Justiniano a la distinción de acciones para hechos puramente penales y para el pago de daños y perjuicios.

El Estado tratando de poner fin a la aplicación de la venganza privada, empieza a aplicar la composición voluntaria que consistía en una suma de dinero que era igual al daño sufrido. Así la autoridad fue tomando en cuenta los daños que frecuentemente eran registrados, y fue describiendo los delitos privados más comunes y el monto de su reparación, pero dicha descripción era muy casuística ya que no había un principio general de responsabilidad.

Hubo grandes esfuerzos por pretores y jurisconsultos para extender los casos ya contemplados en los textos legales a otros que aún no estaban previstos, con ello pretendían satisfacer las exigencias que se iban dando cuando se causaban daños en condiciones que el texto legal no tenía previsto.

La Ley de las Doce Tablas (1), fue la que dió la transición de la indemnización voluntaria a la composición legal. En los casos más graves, la víctima podía todavía ejercer la venganza si es que no se llegaba a un arreglo, en cuanto al monto de la reparación, ya que la víctima no estaba obligada por la ley para aceptar la composición que ésta fijaba. La suma que constituía la sanción legal, era una pena privada.

(1) Petit, Eugene, «Tratado elemental de Derecho Romano», Edit. Porrúa, décima edición, México 1993, pag. 454.  
Margadant, Guillermo Floris, «Derecho Privado Romano», edit. Esfinge, vigésimo segunda edición, México 1997, pag. 434.

Dentro de la restitución voluntaria la idea del pago de la deuda por la comisión de un delito era una especie de rescate para que la víctima renunciara a su derecho de venganza, mediando la promesa del pago de una suma de dinero, siendo la fuente de dicha obligación de pago el acuerdo a que se llegó y no el delito mismo, ésto es solo el motivo por el cual se había contraído un compromiso.

Después la ley ya no sólo fijaba la tasa de la composición, sino que establecía la obligación del delincuente de pagar y el derecho de la víctima de exigir la composición legal, ésta ya no podía hacerse justicia por su propia mano y era el momento en que se puede tener al delito como el hecho que daba nacimiento directamente a la obligación de pagar una suma de dinero, es decir, era la fuente de la obligación y con ello se da esa transición y evolución del derecho al respecto naciendo la responsabilidad civil.

Dentro de los delitos privados que sancionaba la Ley de las Doce Tablas había otros que se encontraban junto a la injuria y al robo, pero que no tenían las características para pertenecer a ninguno de ellos ya que eran actos que se podían traducir como daños a los bienes ajenos. Para reprimir esos daños que no entraban en ninguna de las categorías que se tenían contempladas se dictó un plebiscito, que había sido propuesto por el Tribuno Aquilius, el cual dio origen a la Ley Aquilia que establecía contra el autor de ciertos daños una acción, que tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida, o deteriorada, había tenido ya sea en el año o en el mes que hubieran precedido al delito. Estos hechos sancionados por la mencionada Ley vino a ser una tentativa de generalización de los daños en relación al derecho anterior.

Este ordenamiento se componía de tres capítulos principales (2) que contenían los daños que eran de urgente represión, estos capítulos trataban sobre: la muerte de esclavos o de animales que pastorean en manada; el daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio; y la lesión de esclavos o animales y la destrucción o deterioro de cualquier otra cosa corporal. Los casos que preveía el texto legal, después fueron ampliados por el Pretor, por lo que desde esa época pudieron ejercer la acción quienes eran titulares de derechos reales distintos a los de la propiedad como lo preveía la ley e incluso que no fueran ciudadanos. Pero esta Ley sólo se aplicaba al daño causado en forma antijurídica

por lo que la legítima defensa y el consentimiento de la víctima no eran objeto de aplicación de este ordenamiento.

El campo original de aplicación de la Ley Aquilia se va extendiendo, por lo que nos permite hacer una comparación con el derecho antiguo y este ordenamiento, como lo establece el Maestro Margadant:

«a) El derecho antiguo exigía la comisión de un acto positivo para que tuviera lugar la *actio legis aquilae*, el derecho clásico extendía esta acción aún en actos de omisión.

b) El derecho antiguo exigía un acto doloso para la existencia del *damnum iniuria datum*, ya en tiempos preclásicos el Pretor permitía que incluso los actos meramente culposos, frutos de imprudencia o impericia, se sancionaran mediante la *actio legis aquiliae*. No se concedía contra la persona que hubiera causado un daño en propiedad ajena en un intento de salvar su vida o de evitar un daño propio muy superior al daño causado, sin embargo, si una persona había llegado por propia culpa a una situación difícil, respondía plenamente del daño causado en sus tentativas de salvarse o de salvar sus bienes.

c) El Pretor extendía el objeto de la acción desde los meros daños hasta los daños y perjuicios, es decir, incluyendo el beneficio perdido.

d) El derecho antiguo exigía un *damnum corpore datum*, con efecto físico del culpable sobre su víctima, el derecho clásico admite también una acción por *damnum iniura datum* contra la persona que causara la muerte de un esclavo ajeno, asustándolo, sin tocarlo.

(2) Ortolán M., «Instituciones de Justiniano», Traducción F. Pérez Anaya, edit. Heliasta, s/a, Argentina, pag. 297.

e) Si el derecho antiguo exigía un daño físico en una propiedad ajena (*damnum corpori datum*), el Pretor incluía en el *damnum iniura datum* diversos casos en que no hubiera un daño material en objetos de propiedad de la víctima (como cuando se arroja al río un anillo ajeno, debajo del agua el anillo está intacto). No hay un daño en un objeto, sino sólo en un patrimonio, aunque siempre a través de incidentes relacionados con los objetos que al mismo pertenecían.» (3)

No obstante que la ampliación pretoriana fue dando espacio a hechos que no se habían contemplado aplicándose también para ellos la Ley Aquilia, los romanos nunca llegaron a formular un principio general de responsabilidad y por ello seguían existiendo casos excepcionales en que ciertos hechos dañosos no daban derecho a ninguna acción.

Fue hasta alrededor del siglo XII que se distinguió, en Francia, el delito civil del delito penal, pero aún así en algunos delitos privados la acción que se le reconocía a la víctima, en muchos casos, conservaba el carácter penal, sobre todo en hechos que por atacar a la persona y atentar contra su honor tenían el espíritu de venganza.

(3) Margadant, Guillermo Floris, *opus cit.* pag. 439,440.

Esta acción que contenía ese deseo era la de reparación civil, y se distinguía de la acción por indemnización de daños y perjuicios en que la de reparación civil era de carácter penal ya que correspondía a ese deseo de venganza porque se quería la sangre persiguiendo el castigo del ofensor; la acción por indemnización de daños y perjuicios ya no era de carácter penal, sino para resarcir los daños ocasionados a los bienes. Por lo que se establece en la doctrina que fue fuente de inspiración para el Código Civil Francés, un principio general de acuerdo con el cual, quien ha causado un daño por violar el deber general de conducirse diligentemente para no dañar a otros es responsable del perjuicio ocasionado, dicho principio se encuentra inmerso en el art. 1382 de este ordenamiento que a la letra dice: «Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa ha ocurrido a repararlo». Así mismo se toman en cuenta otras circunstancias en los siguientes artículos (4):

«Art. 1383.- Cada cual es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.»

Art. 1384.- Uno es responsable no solamente del daño que causa por su propio hecho, sino también del que es causado por el hecho de las personas por las cuales uno debe responder, o de las que uno tiene bajo guarda.

El padre, y la madre después de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos;

Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y comisionados en las funciones en que los han empleado;

Los institutores y los artesanos lo son del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo en que están bajo su vigilancia;

La responsabilidad arriba expuesta tiene lugar, a menos que padre y madre, institutores y artesanos, prueben que no han podido impedir el hecho que ocasiona esta responsabilidad.

(4) Mezeaud, Henri y León, «Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictuosa y contractual», tomo I traducción Carlos Valencia Estrada, edit. Colmex, México 1945, pag XII.

Art. 1385.- El propietario de un animal, o quien de él se sirve, mientras lo tiene a su servicio, es responsable del daño que el animal ha causado, sea que el animal esté bajo su guarda, sea que se haya extraviado o escapado.

Art. 1386.- El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando ella sobreviene a consecuencia de un defecto de sostenimiento o por un vicio de su construcción.»

Derivado de todo lo anterior el Código Civil de 1804 dió las bases del sistema de responsabilidad extracontractual estableciendo algunos principios como:

- a) Obligación general de responder por el daño causado a otro. (art. 1384 primer párrafo)
- b) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene ningún otro fundamento que la culpa, es decir, no hay responsabilidad sin culpa. (art. 1382)
- c) La culpa puede ser tanto intencional como por simple negligencia o imprudencia. (art. 1383)
- d) Siendo la culpa la violación del principio general de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado precisamente violando el principio general. (art. 1382)
- e) Si no existe daño no existe responsabilidad civil. (art. 1382)
- f) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado. (art. 1382)

Así como todo evoluciona, también el derecho debe de ir cambiando, por lo que las nuevas condiciones de vida marcadas por notables cambios en el medio social que se empezaron a dar desde la segunda mitad del siglo pasado dieron lugar a una preocupación por modificar los textos legales que iban a regular los nuevos casos que se daban en forma creciente. El desarrollo de la gran industria y el maquinismo que surgió con la revolución industrial obligó a que se dispensara a la víctima de probar la culpa.

Con la aparición del maquinismo, en ayuda a los obreros para que no tuvieran que probar la culpa del patrón para obtener la indemnización (lo cual casi nunca lograban) se dio una interpretación extensa del artículo 1386 en donde se declara responsable al propietario de un edificio que se derrumba por defecto de construcción, se dijo que debía asimilarse a esta situación la del propietario de una máquina que, a causa de sus defectos, ocasiona

perjuicios a los obreros, así la víctima ya no tendría que probar la culpa del patrón sino establecer los defectos de construcción de la máquina. Después se trató de imponer la idea de que el patrón en virtud del contrato de trabajo celebrado con el obrero, debe brindarle seguridad y si el obrero es herido es responsabilidad del patrón por faltar a su obligación, pero esta idea no fue adoptada. Después se trató de adecuar al art. 1382 derivado de que este artículo establecía, que cada cual es responsable del daño que ha causado, teniendo al patrón como responsable por ser el dueño de la maquinaria que produjo el daño y más tarde se basó una nueva tesis en el primer párrafo del art. 1384, en donde se alegaba que el patrón era responsable del daño causado por las personas que debe responder por estar a su cargo, y por lo tanto debía pagar el daño pero tampoco esta tesis fue aceptada. Los tribunales tuvieron que ir comprendiendo la necesidad de mejorar la situación de la víctima frente al autor del perjuicio y fueron aceptando de manera indirecta la teoría del riesgo que se deja entrever en los artículos 1384, 1385 y 1386 considerando al autor del perjuicio responsable y disculpando un poco a la víctima de probar la culpa del autor, esto se fue estableciendo por medio de jurisprudencia, aunque ningún tribunal ni la Corte de Casación aceptaban derogar el principio de que aunque el perjuicio se haya causado por una cosa, la condena debe basarse en la culpa, pero la jurisprudencia agrega que no es la víctima quien debe probar la culpa, sino el autor debe demostrar que hubo una causa extraña sin necesidad de que este bajo la acción directa del hombre como por ejemplo la explosión de una caldera (adecuándose al art. 1386 C.C.F.).

Con esto se fue adoptando indirectamente al lado de la noción de culpa la teoría del riesgo creado por la necesidad de crear un nuevo derecho.

En cuanto al derecho español se tiene el concepto de que la obligación encierra dos elementos, que actuaron independientes en un principio, y son: el débito o deuda y la garantía o responsabilidad. Sohm explica que: «La obligación del derecho moderno, como ya la del romano en una época avanzada encierra dos elementos el débito, o sea el deber de realizar una determinada prestación, y la responsabilidad, o perjuicio jurídico que al deudor se le sigue - por ejemplo la acción ejecutiva sobre sus bienes- si no lo cumple. Hoy, como el derecho romano progresivo, ambos elementos se conjugan formando por ley, ipso iure, una unidad, más no siempre fue así.

En el derecho primitivo - y en ello coincide el de Roma con el de todos los pueblos- la obligación no lleva aparejada de suyo responsabilidad. Para que ésta nazca es menester que al acto que origina la obligación se añada un nuevo acto jurídico que fundamente y especifique la responsabilidad para en caso de incumplimiento.»(5) El daño no era en sí la base de la responsabilidad.

Aunque el principio de responsabilidad extracontractual tiene su origen desde el derecho romano, es hasta ahora que se le ha dado una normatividad más general, ya que inicialmente solo se regulaban hechos muy concretos como lo eran el *furtum*, la rapiña, el daño a las cosas, etc. Y cada uno tenía su consecuencia especial.

Para considerar la responsabilidad extracontractual se tienen dos criterios: uno es considerar que dicha responsabilidad deriva de la culpa que haya tenido el autor del daño; el otro es considerar la responsabilidad como consecuencia de la relación de causalidad que hay entre el acto y el daño producido, sin que medie la intención o falta de diligencia. El primero de estos criterios fue el que se manejó desde el derecho romano y hasta el siglo XIX, debía darse la intención del autor para que estuviera obligado a responder.

Pero esta concepción ha sufrido cambios como consecuencia de la evolución de la vida del hombre y con ello la necesidad de la actualización del derecho, principalmente derivado del maquinismo ya que es una fuente de riesgos, además se va dando la mentalidad de indemnizar a la víctima de los daños solo por el hecho mismo de sufrirlos, sin necesidad de que haya habido culpa.

(5) Sohm, Rodolfo, «Instituciones de Derecho Privado Romano: Historia y Sistemas», tr. Wenceslao Roces, s/ed., Edit. Gráfica Panamericana, México, 1951. pag. 196

## LOS HECHOS LICITOS E ILICITOS EN EL DERECHO ROMANO

Gayo (6) en sus instituciones establecía que todas las obligaciones nacían de los contratos o de los delitos, aunque en el Digesto se observa otra fuente de obligaciones que son las nacidas por diversas clases de causas. Justiniano (7), tal vez por el gusto que tenía hacia el número cuatro, amplió la lista de las fuentes de obligaciones estableciendo que eran: contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. Aunque después se puede observar en el *Corpus Juris* que estas cuatro fuentes no eran suficientes para todos los tipos de obligaciones que podían surgir.

Respecto a esas cuatro fuentes establecidas por Justiniano, que son las que más interesan para el desarrollo del presente trabajo, se puede decir:

El contrato era un acuerdo entre varias personas que tenía por objeto crear una o varias obligaciones. El cuasicontrato era muy parecido al contrato por la licitud y consecuencias, pero se diferenciaba de éste en que no había el elemento constitutivo de consentimiento entre los sujetos.

El delito es una conducta realizada por el hombre que va contrario al derecho y es castigado por la ley, es un hecho jurídico porque aunque tiene consecuencias de derecho éstas no son deseadas por el actor. El cuasidelito es un acto ilícito que sin ser un delito debía ser reprendido, la diferencia entre delito y cuasidelito no radicaba en la presencia o no de la intención de causar un daño, tal vez esta diferencia podría ser solamente de que cuando surgía un acto que no estaba contemplado en la lista de delitos y debía ser castigado entraba en los cuasidelitos.

6) Gaius, «La Instituta de Gayo», tr. Alfredo Di Pietro, s/e, Ediciones Librería Jurídica, Argentina, 1967, pag. 209.  
(7) Ortolán, M., «Instituciones de Justiniano», tr. F. Pérez Anaya, s/a, Edit. Heliasta, Argentina, pag. 237

Para que se de la aplicación de la norma jurídica, se deben realizar ciertos hechos que la misma fija, estos reciben el nombre de hechos jurídicos, los cuales son voluntarios o lícitos por lo que pueden ser llamados actos lícitos ya que persiguen la aplicación de la norma jurídica, ese es su objetivo alcanzar el fin que la norma jurídica protege, como ejemplo de estos actos lícitos no contractuales están: la promesa unilateral de voluntad, *negotiorum gestio*, enriquecimiento injusto.

El delito es un hecho ilícito, es una infracción castigada por la ley, para que haya una obligación resultante de un delito es necesario que el hecho dañoso haya sido previsto por la ley, tipificado como tal y que le sea inherente un acción particular, en el delito siempre se presume que existe un dolo, la intención de dañar causando un mal, aunque también hay actos que tienen como resultado un mal, pero que nunca hubo la intención del sujeto activo de causar dicho daño.

En el derecho Romano existía una división de: delitos públicos y delitos privados. Los delitos públicos eran los que ponían en peligro el orden público, el político, las instituciones, la seguridad del Estado y de toda la Comunidad, pero sin dañar directamente a la persona de algún particular, eran sancionados con penas públicas y perseguidos de oficio por la autoridad o por cualquier ciudadano que lo solicitara, ya que se perseguían por causa de utilidad pública o de interés social; los delitos privados consistían en hechos ilícitos que afectaban causando un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, creando a favor de ésta y a cargo del autor una obligación civil, sólo corresponde a la víctima la persecución, pero no afectaban directamente el orden público, daban lugar a una multa privada a favor de la víctima, el Doctor Margadant establece que «estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionada, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada a favor de la víctima, y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba necesariamente de actos dolosos; entraban también en esta categoría actos meramente culposos.»(8)

(8) Margadant, Guillermo Floris, *opus cit*, pag. 434.

La ley de las Doce Tablas preveía numerosos delitos que se castigaba con una multa, algunos de estos eran: mutilación de árboles, pasear ganado en tierra de otro, incendio, daño causado por un animal, etc. Los principales delitos observados por el *ius civile* eran: robo, daño en propiedad ajena y lesiones; el *ius honorarium* preveía otros delitos como: rapiña, intimidación, dolo y *fraus creditorum*. Debe advertirse la importancia de que el delito estuviera contemplado expresamente por la ley, ya que era un elemento indispensable para que se considerara como tal.

Pasemos a hacer un breve estudio respecto de estos delitos privados:

*Furtum* o hurto.- Significa llevarse cosas ajenas sin ningún derecho, contra la voluntad del propietario para sacar un provecho del objeto mismo, si la sustracción de la cosa sólo era para causar un perjuicio a otro, entonces ya no era hurto sino injuria o daño, incluso se tenía también como hurto cuando se sustrae el bien cuya posesión o uso pertenece a otro; para que hubiera hurto era necesario que existiera el apoderamiento de la cosa y disponer de ella, que tuviera el actor el ánimo de obrar fraudulentamente sobre los derechos de otro y que su intención sea la de sacar provecho porque si no había ese ánimo de lucro podría darse otro delito pero no el de hurto. La acción con respecto al hurto correspondía, de acuerdo con lo que establece Mommsen(9), a las siguientes personas:

- a) la persona a quien perteneciera en propiedad la cosa hurtada
- b) el tenedor de algún derecho real sobre el mismo (como el usufructuario)
- c) el poseedor de buena fe
- d) el detentador de la cosa robada, siempre que de la tenencia de la misma le resultara una ventaja, o de la pérdida algún perjuicio
- e) aquel que tuviese derecho a pedir la entrega de una cosa específica e individualmente determinada, podía sin más entablar la acción de hurto contra el que la hubiese robado o, por lo menos, reclamar del que tuviera derecho a hacer uso de la acción, que la interpusiera.

(9) Mommsen, Teodoro, «Derecho Penal Romano», tr. P. Dorado, s/e. Edit. La España Moderna, Madrid, s/a, pag. 462.

Había dos clases de hurto: el manifiesto que se daba cuando se aprehendía al que sustraía la cosa en el lugar donde se cometía el delito o cuando era sorprendido antes de llegar al lugar donde quería llevarla; siempre que ocurriera en cualquier otra circunstancia sería entonces no manifiesto.

Daño causado injustamente.- Era el causado a una cosa ajena *damnum injuria datum*, fue la ley Aquilia la que estableció un sistema más concreto respecto de esta materia ya que el daño que se causara por simple culpa caía bajo su aplicación, esto hace que se le de el nombre de culpa aquiliana o extracontractual, es siempre que se cause un daño a bienes ajenos que no son objeto de ninguna obligación, ya sea destruyéndola o mermando su valor, esto la distingue de la culpa contractual, Mommsen (10) menciona como excluyentes de esta responsabilidad:

- a) cuando quien hacía el daño no tenía capacidad de obrar
- b) cuando el agente hubiera realizado el hecho en virtud de las atribuciones que le correspondieran como autoridad
- c) en caso de defensa legítima
  
- d) en estado de necesidad, viendo en peligro los bienes o la vida propia
- e) cuando el daño fuera resultado de la culpa del perjudicado
- f) en ciertos casos, cuando el daño hubiera sido producido con consentimiento del perjudicado

Esta acción no se concedía en casos en que solo hubiera tentativa de daño.

Lesiones o injuria.- En un sentido general es un acto cometido sin derecho, en un sentido más específico se refiere al ataque a la persona, podía consistir en acciones, palabras o escritos que menoscabaran el honor, buena reputación, fama, ataques al pudor, así como los golpes, heridas y maltratos causados a una persona.

(10) Mommsen, Teodoro. opus cit. pág 510

Se recibía injuria no solo por sí mismo, sino también por los hijos que se tienen bajo su potestad y aún por su esposa (11). Así mismo la esposa no podía ejercer acción por su marido porque ésta no era considerada como defensor de aquél.

Para la ley de las Doce Tablas era sólo el maltrato físico y se castigaba con la ley del talión aunque se permitía que hubiera una composición voluntaria pero esta podía ser muy alta, por lo que el Pretor comienza a fijar el monto de las indemnizaciones de acuerdo a la lesión, se exigía que hubiera la intención de dañar para que se considerara como delito, también el pretor fue extendiendo el concepto de este delito ya que se tomaron como tales las lesiones morales. No tenía lugar la acción de injuria en los siguientes casos (12):

- a) si el hecho lo hubieran realizado individuos no imputables como los menores
- b) cuando se realizaran actos cuyo fin no fuese violar el derecho, era lícito descubrir hechos nocivos sin el fin de ofender a nadie
- c) en caso de que se realizaran actos permitidos por el derecho (por ejemplo los castigos impuestos por el jefe de familia)
- d) cuando hubiera consentimiento del agraviado

Rapiña.- En la época de las guerras civiles los robos y ataques cometidos por bandas y además con violencias eran muy frecuentes y rara vez eran aprehendidos los actores de estos hechos por lo que sólo se castigaba como hurto no manifiesto, para tener una represión más enérgica el pretor Lúculo estableció la aplicación de la multa de cuatro veces el valor del objeto hurtado durante el año y después del simple (13), dicha sanción se estableció primero sólo para los casos de robos cometidos con violencia por bandas con o sin armas, pero después dicha norma se extendió al robo con violencia aunque proviniera de una sola persona.

(11) Ortolán, M., opus cit, pag 304

Gaius, opus cit, pag. 271. 272

(12) Mommsen, Teodoro, opus cit, pag 491,492

(13) Ortolán, M., opus cit, pag 295

Gaius. opus cit. pag 266

Intimidación.- En la actualidad es uno de los vicios de la voluntad capaz de determinar la nulidad del acto jurídico; en Roma con el pretor Octavio se sancionó la intimidación por la que la víctima hubiera entregado algo o dado su consentimiento debido al miedo. por medio de la acción *in integrum restitutio* la víctima podía reclamar la devolución de dicho objeto, también se estableció una excepción para no cumplir en caso de que el autor exigiera de la víctima una prestación prometida bajo miedo.

Dolo.- Igual que el delito anterior en la actualidad es un vicio de la voluntad, pero realmente no fue una acción de buena aplicación, ya que era infamante porque sometía al condenado a un «boicot» oficial y social, arbitraria porque sólo tenía efectos si el demandado no reparaba el daño por las buenas, y subsidiaria debido a que sólo procedía cuando la víctima no tenía ningún otro remedio. (14)

*Fraus creditorum*.- Se trataba de proteger que el acreedor no estuviera en peligro de que su deudor pudiera realizar algún acto que provocara o aumentara su insolvencia, y esto se conseguía por medio de *la actio pauliana*.

Todos estos delitos han ido evolucionando y algunos han pasado a ser parte del derecho penal y otros siguen teniendo su lugar dentro del derecho civil, pero sin dejar de tener una base en estos hechos ilícitos del derecho Romano.

(14) Margadant, Guillermo F., opus cit, pag 442

**CAPITULO II**  
**LEGISLACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA**

## DERECHO INDIANO

Se debe entender como tal el conjunto de disposiciones normativas promulgadas por los reyes de Castilla y por algunas autoridades para regir en los territorios conquistados. Se componía de derecho castellano y de algunas normas indígenas pero que no fueran contrarias a los intereses españoles.

Inicialmente la Corona trató de que en el territorio conquistado se aplicara el derecho de Castilla como: Las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, las Leyes de Toro, de las que trataremos más adelante, así mismo emitió normas para las indias por medio de Reales Ordenes, Ordenanzas, Instrucciones y pragmáticas, pero tuvo que ir aceptando que se aplicaran ciertas normas indígenas y además que se fuera creando derecho en el territorio indiano ya que había una diversidad de circunstancias sociales, raciales, geográficas, etc., que hacían difícil la aplicación única del derecho de Castilla, pero este derecho no debía ir contra el mencionado y debería tratarse de que fuera, el derecho indiano, como el derecho castellano.

Se fueron dictando normas, las cuales debían ser ratificadas por la corona, estando pendiente la ratificación, las disposiciones emanadas de virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, las que provenían de gobernadores y ciudades debían primero tener la ratificación del virrey o la audiencia, y así surtían efecto provisional, mientras la corona las ratificaba (15). Debido a esto el derecho de Castilla se fue haciendo un tanto supletorio, con respecto a la aplicación del derecho indiano que iba naciendo, y tuvo más alcance en el derecho privado que en el público.

(15) Margadant, Guillermo F., «Introducción a la Historia del Derecho Mexicano», décimo cuarta edición, Edit. Esfinge, México 1997, pag. 54.

La legislación indiana tenía tres características (16): casuística , porque los problemas fueron contemplados y resueltos como y cuando se iban planteando, caso por caso; eran particulares porque la inmensa mayoría de normas que se dictaron eran para determinadas provincias, siendo pocas las de carácter general; fue de creciente descentralización porque inicialmente se legisló mucho desde la metrópoli, sobre todo a partir de la creación del Consejo de Indias, pero dada la enorme distancia desde la Corte hasta los diferentes puntos de América, las autoridades reales tuvieron que asumir un proceso de descentralización de facultades normativas.

Derivado de todo lo anterior y además que en ciertos casos hubo el respeto de la costumbre indígena como norma, se fue dando una legislación indiana muy amplia por lo que hubo necesidad de que se recopilara todo este derecho para que se facilitara su conocimiento y aplicación por las autoridades, se inició la recopilación en el reinado de Felipe II por Juan de Ovando y fue en 1635 León Pinelo quien la terminó, pero hasta 1680 en el reinado de Carlos II fue publicada; esta recopilación consta de nueve libros divididos en 218 títulos y éstos en leyes. En esta recopilación hay sobre todo derecho público, por lo que toca al derecho privado se sigue aplicando el derecho español.

Respecto al derecho privado, el indiano, fue muy incipiente por lo que el derecho castellano que solo tenía el carácter supletorio, en este caso tuvo un lugar muy importante, ya que en materia de obligaciones, que es lo que interesa para el desarrollo de este trabajo, la palabra obligación parece que no existía en el derecho indígena como tal, no se sabe si existía la obligación nacida meramente del consentimiento, pero si era bien conocida la obligación procedente de delito , se podía tener como obligación consensual cuando lo indígenas pagaban un producto con un objeto que representaba una especie de moneda, en caso de que no hubiera tal moneda, se daba el trueque, pero entonces ya no había compraventa , esa moneda no tenía un valor establecido, ni el producto un precio, ni el único destino de dicha moneda era solucionar obligaciones.

(16) Tomás y Valiente, Francisco, «Manual de Historia del Derecho Español», cuarta edición, Edit. Técnos, Madrid 1988, pag. 337,338.

Respecto a la obligación penal, en la regulación indígena anterior a la conquista, tenían establecidas penas muy severas aunque muchas veces eran faltas ligeras, no existió como en el derecho romano la composición para liberar al ofensor y que desapareciera la acción penal, el derecho penal indígena a diferencia del civil que era de tradición oral, era escrito por medio de dibujos de los delitos y sus penas, estas eran de muerte, derribo de la casa del culpable, cortar labios u orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar cabello.

La materia de obligaciones fue muy oscura dentro de la legislación indígena, por las anomalías que esta presentaba debido a sus particularidades, y por la falta de una buena regulación al respecto fue mejor adoptado el derecho español.

Para los indígenas solo existía el obedecer el mandato de sus superiores, «una sumisión, que supone el aniquilamiento de la personalidad; la obligación es la exaltación de la misma: la primera implica negación del derecho; la segunda es la esencia humana del mismo; la sumisión requiere la presencia y actualidad del que manda; en tanto que el sentimiento de la obligación hace que nosotros nos mandemos a nosotros mismos...»(17).

Se trato de hacer entender a los indígenas que eran libres y que podían trabajar con quien quisieran y a cambio de un salario, podían vivir donde prefirieran, pero los indígenas para liberarse un poco de esa autoridad española se iban a vivir a otros lados donde no estuviera bajo la mirada vigilante española, lo cual fue frenado por los españoles, estableciendo que debían vivir cerca del lugar donde trabajaran.

(17) Esquivel Obregón, Toribio, «Apuntes para la historia del Derecho en México».Tomo I, segunda edición, Edit. Porrúa, México 1984, pag. 739.

Por lo anterior, fue más fácil que los indígenas se adaptaran y aceptaran la aplicación del derecho español. Así ya con la recopilación de las Leyes de Indias en 1680, se da a los indígenas, respecto al derecho de obligaciones, una protección por considerarlos en una situación de debilidad frente a los españoles por lo que se les da protección en la contratación, por ejemplo de trabajo; «a los indios encargados del cuidado de haciendas y bagajes de españoles se les eximió de responsabilidad en caso que sin culpa o por descuido suyo se le van o hurtan el ganado, salvo que se concertase expresamente lo contrario y por esto se les diere equivalente recompensa» (18).

Todo lo anterior fue un buen antecedente para que se iniciara, en las indias, la regulación sobre la responsabilidad en lo que respecta a las obligaciones, tomando para ello las Siete Partidas, el Fuero Juzgo y las Leyes de Toro que pasaremos a analizar.

(18) Ots Capdequi, José Ma., «Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano». s/e, Edit. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969, pag. 263.

## LAS SIETE PARTIDAS

Desde el tiempo de Fernando III, hubo interés por los monarcas en hacer una obra que unificara la legislación del reino adoptando formas cada vez mas semejantes en la concesión de fueros. Fue hasta con el hijo del rey Fernando, es decir con Alfonso X apellidado El Sabio, que se realizó el esfuerzo de unificación legislativa, ya que hizo redactar el Código de las Siete Partidas.

Dicho ordenamiento recibe ese nombre por estar dividido en siete partes o libros; se inspira en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, filósofos, en obras de origen oriental; en el Derecho Romano de Justiniano y sus glosadores, en los cánones, en los Roles de Olerón, en el libro de Flores de Derecho, del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey sabio y en las normas generales de derecho castellano (19).

Terminó la redacción de la obra en 1263 y hubo otra redacción en 1265. Para dejar clara la participación que tuvo en la elaboración de dicho ordenamiento, en su testamento estableció que había hecho las Siete Partidas, y además al juntar las iniciales de los títulos de cada partida se obtiene el nombre de ALFONSO.

(19) Esquivel Obregón, Toribio, opus cit, pag 132.

Sin embargo el no llegó a promulgarla ya que se enfrentó a la sublevación de la nobleza y a la rebeldía de su hijo Sancho, pero fue su biznieto Alfonso XI el que les dio el carácter de ley en 1348 en el Ordenamiento de Alcalá, «he aquí sus palabras: é los pleitos, é contiendas, que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas... damoslas por nuestras leyes» (20).

La primera partida trata de todo lo que respecta a la iglesia, la autoridad del Papa, el diezmo, el bautismo, etc. La segunda se refiere a todo lo relacionado con la política y la milicia del reino, el poder de los monarcas. La tercera habla de la administración de justicia y dar a cada uno lo suyo. La cuarta partida contiene lo relacionado a el derecho de familia, además de las obligaciones entre amos y criados, dueños y siervos. Las partida cinco y seis contienen todo sobre contratos y obligaciones, además de lo referente al derecho sucesorio. La séptima partida habla de la cuestión delictiva tomando como referencia lo establecido por Justiniano, «el primer objeto del Sabio Rey en la compilación de este libro fue desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios, corregir el desorden de los procedimientos criminales, y suavizar y templar el rigor del antiguo Código Penal» (21).

(20) Gómez y Negro, Lucas, «Elementos de Práctica Forense. Precedidos de un discurso académico como preliminar y plan de la obra sobre el arte de litigar y por apéndice otro discurso sobre el origen y la autoridad que en su opinión tienen los Códigos con los títulos de Fuero Real, las Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla». S/e, Imprenta de David, París, 1830, pag. 132.

(21) Martínez Marina, Francisco, «Ensayo Histórico Crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla especialmente sobre el Código de las Siete Partidas», segunda edición, Imprenta de D.E. Aguado, Madrid, 1834.

Para el desarrollo de este trabajo, es importante ver parte del contenido de la séptima partida, ya que lo que ahora se contiene dentro de la Responsabilidad Civil Objetiva, antes se analizaba dentro del Derecho penal, por lo que pasaré a hacer algunas menciones:

Esta partida establece que al menor de catorce años no se le puede acusar de ningún hecho ni daño que realizara, ya que se le tiene como que no hubo por su parte entendimiento de lo que hacia, por lo que no se le puede acusar ni imponerle pena alguna, pero si matara o robara, y fuera mayor de diez años y medio y menor de catorce, se le puede acusar, y si se probase, se le puede imponer pena pero leve, si fuera menor de diez años y medio no se le puede acusar de nada. igualmente que a los locos o desmemoriados. Pero si tiene culpa el pariente por no vigilarlo para no causar daño a otro, y en caso de robo debe pagar con sus bienes no con los del menor. (Ptda. VII, Ley IX título I,X; ley III título XV; ley XVII título XIV).

Al igual que ahora, a los menores no se les consideraba responsables de ningún hecho, pero resulta un poco desconcertante que no se establezca cual podría ser esa pena leve que se les impondría si fuera mayor de diez años y medio y menor de catorce años, considerándolos totalmente responsables si hubieran matado o robado, sería mejor que se hubiera establecido cual era esa pena y no dejarla al arbitrio del juzgador, precisamente por tratarse de menores.

Si un siervo daña a un hombre libre debe pagar con pena corporal, pero su señor puede responder por él, si comete daño que amerite pena pecuniaria, no se le podrá acusar porque todos los bienes son del señor y pagaría con pena corporal, si es que el señor no quiere hacer enmienda por él. Si un siervo roba sin mandato del señor o este no puede evitarlo, no es culpa del señor, pero si tiene lo robado en su poder, debe devolverlo a su dueño, pero si no llegó a su poder podía abandonar al siervo y dejarlo en poder de a quien robo, o retenerlo y enmendar su daño de acuerdo a lo que establece el juez. (Ptda. VII, ley X título I; ley IV título XIII).

Cuando un hombre que sea de creer difama a otro que vive según la ley y las buenas costumbre diciendo en varios sitios cosas que hacia contrarias a la ley, y después las demás personas lo dijieran, debe morir o ser desterrado, pero si fuera por algún hecho que no mereciera tal pena debe pagar con pena pecuniaria según el arbitrio del juez. Esto se puede equiparar con el actual daño moral. (Ptda. VII, leyes I, II, VIII título VI).

En cuanto a que igualmente, se debe pagar una indemnización por el daño cometido, aunque aquí solo se tiene ésta para cuando, se considera, fué un daño menor , pero gracias a la evolución del derecho, ahora todo daño moral debe ser indemnizado, y no se deja, como en esa época, al arbitrio del juez decidir cuando fue un daño grave y cuando no para establecer el modo de cómo resarcirlo, ya que aunque todo daño afecta a la persona que lo sufre, tampoco debe para remediarlo, quien lo hizo, morir, ya que es muy extremista.

Los hosteleros, dueños de naves u otros hombres que reciben objetos o animales para su guarda deben pagar al doble el objeto que es robado por sus empleados o familiares, aunque no sea por mandato de él, ya que es su culpa por tener a esas personas con él. Así mismo el encargado de aduanas o el encargado de viveres debía pagar la cosa robada porque ellos son encargados de su guarda y custodia. (Ptda. VII, ley VII título XIV).

Aquí igualmente la evolución del derecho ha establecido que esa responsabilidad es por los daños causados, mencionándolo así en general (art. 1925 C.C.), y no únicamente como se establecía en esta ley de la séptima partida en caso de robo.

Si algún hijo, siervo o menor de veinticinco años, o fraile o monje en obediencia a su Mayoral, hiciera un daño a otro por mandato de quien lo tiene en su guarda, no debe enmendar el daño que hizo, lo debe pagar quien se lo mando. Pero si hiriera o matara a otro por mandato de aquel en cuya custodia esta, no se le excusaría de la pena, ya que no estaba obligado a obedecer en tales circunstancias, por lo que debía pagar la pena el que lo hizo y quien lo mandó hacer.(Ptda. VII, ley V título XV).

Se puede observar que se tiene a estas personas, en una situación de un tanto sumisas respecto a quien les dio la orden, y solo en caso extremo se le consideraría igualmente responsable, esto tal vez se estableció así por razones de la época y costumbres, pero una persona aunque no sea mayor de veinticinco años ya es capaz de discernir lo que esta mal y aún proviniendo de una orden superior, no realizar la acción.

Si un hombre haciendo una casa o un edificio, o talando un árbol que estuviera en la calle o por donde pasan muchos, debía avisar a grandes voces para que previeran, si no lo hacía y cayera alguna cosa de la obra que estaba haciendo o del árbol que cortaba, e hiciera daño a otro, el maestro o el obrero que realizaba la labor debía pagar el daño porque fue por su culpa. Si hubiera sido un hombre libre y muriera por el daño, el responsable debía ser desterrado en alguna isla por cinco años. (Ptda. VII, ley VII, título XV).

Esto puede equiparse a lo que sería hoy el daño por obra peligrosa, debe observarse que aquí se responsabiliza al maestro o al obrero indistintamente, sin señalar concretamente quien debe responder por el daño, tal vez lo que se quería establecer era una causa de exclusión de responsabilidad del maestro por el daño causado por culpa del obrero, pero no fue redactado debidamente.

El que lleva bestias bravas de un lugar a otro debe ser de tal manera que no cause daño a otro, sino tendría que enmendar tal daño que fue por su culpa. Si el animal es manso por naturaleza y por su maldad, sin culpa del otro hiciera daño, el dueño puede enmendar el daño o darle el animal a quien recibió el menoscabo. Tratándose de animal bravo por naturaleza el dueño debe tenerlo en lugar seguro para que no dañe, pero si llegara a hacerlo el dueño debía pagar el doble del daño que causo, pero si dañaba a un hombre debía comprar las medicinas y si muriera debía pagar doscientos maravedis de oro, si quedaba lisiado debía indemnizar de acuerdo a lo establecido por el juez. (Ptda. VII, leyes XXI,XXII titulo XV)

Si algún hombre provocaba a un perro para que hiciera daño a otro, debería enmendar el daño provocado; igualmente si espantaba a alguna bestia y esta huyera y provocara un daño o por el susto se enfermara o muriera.

Si alguien echaba fuera de su casa agua, huesos o alguna otra cosa, y esto causaba daño en algún objeto, debía pagarlos al doble; si tal hecho mataba a un hombre debía pagar cincuenta maravedis. (Ptda. VII, ley XXV título XV)

Los que tuvieran cosas colgadas fuera de su casa, debía ser de tal manera que no pudieran caer y causar daño, si no las tuvieran así y pudieran caer debía pagar diez maravedis por su pereza y quitarlo o asegurarlo, y si estando bien puesta llegaba a caer y hacia daño a otro debía pagar al doble y si causaba la muerte debía pagar cincuenta maravedis de oro. (Ptda. VII, ley XXVI título XV).

La pena pecuniaria que se imponía por no asegurar bien los objetos colgados que cayeran y pudieran hacer daño, en mi consideración, debería haber sido mucho mayor, para que todos tuvieran dichos objetos bien asegurados y con ello garantizaran el tránsito libre y seguro de las personas.

## FUERO JUZGO

También dentro de este ordenamiento, podemos encontrar normas relacionadas con la regulación de hechos ilícitos que ahora se encuentran contemplados dentro de la responsabilidad civil y que es adecuado analizar.

En el libro VII, título segundo establece que si un siervo hacia hurto, su señor es quien debía pagar toda la enmienda, debía recibir cien azotes, y no el siervo porque lo hizo por mandato del señor. El libro octavo título segundo dice que si el siervo quemaba una tierra ajena sin mandato, debía recibir ciento cincuenta azotes y el señor podía hacer la enmienda por él si quisiera. El título tercero del mismo libro dice que si un siervo daña una vid, debe recibir diez azotes por cada vid y si su señor quisiera podía hacer la enmienda por él pagando un sueldo por cada seis vids, si fuera grande el daño y el señor no lo quisiera enmendar debía dar al siervo por el daño.

El título cuarto del libro VIII establece que si un animal en poder de su dueño, hubiera hecho algún daño, debía éste dar al animal por el daño o pagar la enmienda de acuerdo a como lo mandaba el juez.

Si algún hombre tenía un animal bravo debía matarlo antes que hiciera un mal, y si los vecinos le informaran de que es bravo y aún así lo seguía manteniendo con él y no lo quisiera matar, y después hería o mataba a un hombre, el señor debía pagar como homicidio, si era honrado, el señor por el homicidio debía pagar quinientos sueldos; si era hombre libre de menor jerarquía que tuviera veinte años pagaría trescientos sueldos; esto mismo es si el hombre tiene hasta cincuenta años, si tenía entre cincuenta y sesenta y cinco años el señor debía pagar doscientos sueldos; si tenía sesenta y cinco años en adelante pagaba ciento cincuenta sueldos; igualmente si tenía quince años; si el hombre tenía trece años pagaba el señor ciento treinta sueldos; si tenía diez años eran cien, si tenía nueve, ocho o siete años eran noventa sueldos, si tenía seis, cinco o cuatro años eran ochenta sueldos, por hombre de tres o dos años pagaba setenta sueldos; si era de un año eran sesenta sueldos. Si mataba el animal a

una mujer de quince hasta cuarenta años, el señor debía pagar ciento cincuenta sueldos; si la mujer tenía desde cuarenta hasta sesenta años el señor debía pagar doscientos sueldos; si la mujer tenía más de sesenta años pagaría el dueño del animal cien sueldos; si era la mujer menor de quince años debería pagar igual que los hombres de esa edad. Si el animal mataba a un siervo ajeno, el dueño del animal debía pagar dos siervos al señor del siervo.

Si un hombre hacía enojar a un animal y éste lo atacaba, el daño que le hacía sería por su culpa por haberlo provocado, y al dueño no debía alegarse culpa alguna, tampoco tendría culpa en caso de que el mismo ordenara al perro para que atacara al ladrón, pero si no se trataba de ladrón el señor debía responder por el daño. Si un perro mataba algún ganado, el dueño debía entregarlo a quien sufrió el daño para que lo matara, si no lo quería dar pagaba al doble el demás daño que provocara.(22)

Se puede observar que esta ley es más agresiva, en cuanto al castigo que deben recibir los siervos, ya que estos por el daño que provocaren se hacía de un castigo que se traducía en azotes, que aunque se establecía que no debían matarlos, no dejaban de ser excesivos y crueles.

(22) Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, por la Real Academia Española, Impresora de Cámara, Madrid, 1990, pag. 119 a 125, 136 a 150.

## LEYES DE TORO

A pesar de la compilación de las Siete Partidas, siguió el desorden de la legislación castellana, por lo que los Reyes Católicos encomendaron a Díaz Montalvo hacer una recopilación y poner en orden las leyes que regían en Castilla, este fue un paso importante, pero todavía seguía cierta confusión, por lo que los Reyes solicitaron una nueva recopilación a varios juristas con el Doctor Palacios, lo que dio origen las Leyes de Toro.

Reciben este nombre porque, aunque fueron presentadas en las cortes de Toledo, primero por la ausencia del Rey Fernando y después por la muerte de la Reina Isabel, no se pudieron promulgar, y fue hasta las Cortes celebradas en la Villa de Toro que se promulgaron, ya bajo el imperio de la reina Doña Juana.

Son leyes civiles salvo las cuatro últimas que son de orden penal, fueron leyes que se dieron para ser aclaratorias de las que ya existían para resolver dudas en el proceso y fallo de juicios, permitiendo aplicar los fueros existentes salvo los que hubieren sido mejorados por estas leyes, o fueran contra éstas o contra Dios, y establece a las Siete Partidas como supletorias, esto lo establece la ley primera de Toro.

Así mismo, la segunda ley establece que como es la intención de este ordenamiento la buena aplicación de la ley manda a que todos los que tengan que ver con la administración de justicia estudien estas leyes, porque de no hacerlo así no podrían ocupar dichos cargos de justicia.

Se establecieron los requisitos para la viabilidad del nacimiento, se definió lo relacionado con los hijos naturales, igualmente que todo respecto a la materia sucesoria, regula los mayorazgos (era formar poblaciones, pero siempre y cuando se cumplieran con una serie de requisitos establecidos en una capitulación), y la sucesión es este caso.

Ponen a la mujer en un estado de incapacidad ya que no puede actuar sin licencia de su esposo, tal vez se hacía esto por considerar a la mujer un tanto más débil para manejar las cuestiones económicas de su familia, y en caso de que llegara a actuar el marido podía ratificar lo que su mujer hubiere hecho sin su licencia, ya sea dicha ratificación general o especial (ley LVIII) (23), es decir, para que pudiera surgir una responsabilidad era necesario que mediara el consentimiento y la voluntad del marido para la celebración del acto jurídico.

Sin duda , el mejor ordenamiento, respecto de su aplicación a los indígenas, es el de las Siete Partida, ya que resulta menos excesivo en cuanto a la imposición de penas y con ellos se habría adoptado de una mejor manera el derecho Castellano en las Indias, ya que era una diferencia importante, respecto a las penas tan crueles que éstos tenían y que han sido mencionadas en páginas anteriores.

(23) Los Códigos Españoles, Concordados y Anotados. Tomo VI, Imprenta de Publicidad. Madrid, 1849, 565.

**CAPÍTULO III**  
**ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO**

Antes de que se diera la consolidación de la codificación en México, se seguía rigiendo por normas de la época colonial y por las nuevas que iban dictando los sucesivos gobiernos nacionales. Ya que en derecho privado no había códigos propios, seguía aplicándose el derecho colonial fundamentalmente.

A pesar de la situación política del país durante el siglo XIX, se formaron diversas comisiones para elaborar los códigos. Dentro del régimen federal (1824-1835), se dejó a la total soberanía de los estados elaborar sus códigos, mientras que en el centralismo (1835-1846) se estableció que debía regir un solo código en todo el territorio.

Pasaré a hacer un breve análisis de algunos de los códigos del siglo XIX:

## CODIGO CIVIL DE OAXACA (1828)

Durante el lapso en que estuvo en vigor la Constitución de 1824, varios estados se dieron a la tarea de codificar su derecho civil, y un ejemplo de ello es el estado de Oaxaca.

Ortiz-Urquidi (24) dice: «el primer ordenamiento en la materia (de derecho civil) tanto de Iberoamérica como de México, es el código civil del estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año».

El primer libro fue denominado de las personas; el segundo se llamó de los bienes y de las modificaciones de la propiedad; y el tercero se tituló de los diferentes modos de adquirir la propiedad, dentro de este libro, en el título cuarto se regula, bajo el título De las Obligaciones que se forman sin Convención, la materia que interesa para el desarrollo del presente trabajo.

En su artículo 1143 (25) establece que hay obligaciones que se forman sin que intervenga una convención, unas resultan de la autoridad de la ley y otras de un hecho personal del que se encuentra obligado, estas resultan de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos, y esto es lo que se desarrolla en dicho título cuarto. Es decir, regulaba en un mismo título actos lícitos y hechos ilícitos, que ahora se reglamentan por separado.

(24) Ortiz-Urquidi, «Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana», 1ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1974, pag. 9.

(25) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, 1828

Del artículo 1160 al 1164 (26), establecía lo referente a los hechos ilícitos, estableciendo que cualquier hombre que cause un daño debe repararlo aunque haya sido por descuido o imprudencia, igualmente siendo responsable por el hecho de personas de las que deben responder o de las cosas que tienen bajo su custodia.

Establece que el padre y la madre, después de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos, así como los amos y los administradores por sus domésticos y operarios, los maestros y artesanos por sus discípulos y aprendices, se les excluía de responsabilidad si probaban que no habían podido impedir el hecho.

En la redacción muestra que todavía se piensa que la mujer no podía tener la misma responsabilidad que el marido, tal vez se regulaba de esta forma, como dándole también una cierta protección a ella por considerarla más débil y así evitarle el enfrentamiento a ciertos problemas, sin dejar de recordar también que la mentalidad de la época dejaba fuera de casi toda actividad a la mujer.

Igualmente regulaba la responsabilidad del propietario de un animal o de quien se sirviera de él por el daño que causara estando bajo su custodia o que se hubiese escapado o perdido. No da ninguna causa de exclusión de responsabilidad a favor del propietario, así que este debía responder aunque el animal fuera provocado.

Así mismo establece la responsabilidad del propietario de un edificio por el daño causado por su ruina por falta de conservación o vicio de construcción.

(26) Idem.

Aunque de una manera muy incipiente se inicia la normatividad de la responsabilidad civil extracontractual, ya que aunque establecía las bases para pedir la reparación de un daño, no preveía por ejemplo lo que ahora conocemos como daño moral, siendo aún así una buena regulación porque ya se empieza a ver una normatividad de una responsabilidad civil mejor legislada.

## CODIGO CIVIL DE VERACRUZ (1868)

Al igual que el estado de Oaxaca, el estado de Veracruz emitió su código civil en 1868. En donde, dentro del libro tercero título sexto capítulo segundo, bajo el título de las obligaciones que nacen de los delitos (arts. 1647,1648) , y el capítulo tercero con título de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia (arts. 1649-1656) (27), se regulaba lo que correspondía a la responsabilidad civil objetiva y que analizaré enseguida.

Establece que quien ejecuta un hecho en que intervenga culpa o negligencia, aunque no sea delito o falta, debe reparar el perjuicio causado. Se reconoce que hay hechos que no siendo delitos causan un daño, el cual debe ser resarcido.

Dice que no solo se es responsable por hechos propios, sino también por los realizados por las personas y cosas que estén bajo su cuidado. Por lo que se indican como responsables al padre y a la madre viuda por sus hijos que viven con ellos, a los tutores por lo menores que están bajo su tutela y viven con ellos, los dueños y directores de un establecimiento o empresa por sus domésticos en el ramo en que están empleados, y los maestros y directores de artes y oficios por sus alumnos y aprendices mientras estén bajo su guarda. Solo se excluía de esta responsabilidad, cuando las personas que fueran los responsables probaran que habían empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Igualmente que en el código civil de Oaxaca, solo se le impone responsabilidad a la madre cuando ésta es viuda, confunde el término doméstico, ya que no solo lo utilizan para designar a quienes realizan labores domésticas, sino también a los empleados de algún establecimiento, se detalla más la causa de exclusión de responsabilidad ya que mientras en el código civil de Oaxaca solo se pedía que probara que no había podido evitar el daño, aquí se le solicitaba que demostrara que había empleado toda la diligencia de un buen padre de familia.

(27) Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la H. Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado a observar por el decreto No.127 de 17 de diciembre de 1868, pag. 412-415.

Establece la responsabilidad del propietario o poseedor de un animal, del perjuicio que causaba aunque se escapara o extraviara a menos que el daño fuese causado por quien lo había recibido, y si un tercero lo hubiera ocasionado, éste respondía. A diferencia del código civil de Oaxaca ya se establecía aquí una causa de exclusión de responsabilidad del propietario si es que había sido provocado el animal.

Regula la responsabilidad del propietario de un edificio por los daños derivados de la ruina de todo o parte de él por falta de reparaciones. Se da una innovación al establecer que si es por defecto de construcción, solo se podría ir contra el arquitecto que la dirigió si la obra no había sido entregada al dueño, si ya había sido entregada entonces si era la acción contra éste.

Así mismo dio las normas para la responsabilidad de quien habitaba como principal una casa, por los daños causados por las cosas que se arrojaron o cayeran de ellas. Si las habitaban dos o más y se ignoraba de que procedió el daño, era responsabilidad mancomunada.

Indico que quien pagaba el importe de los daños causados por sus domésticos o dependientes podía repetir contra éste por su falta o negligencia.

Se puede notar una evolución respecto del código civil de Oaxaca, porque aquí ya se regula la responsabilidad de los tutores, también la derivada de los objetos que cayeran de una casa, e igualmente es una innovación esta acción de repetición mencionada en el párrafo anterior. Con ello se va dando una forma más concreta de este tipo de responsabilidad ya que se van contemplando más casos que pueden dar origen a la misma, esta evolución seguramente fue causa del mismo desarrollo que iba sufriendo la sociedad y que hacía necesaria una mayor regulación.

## CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (1870)

En 1859 por iniciativa, del entonces presidente, Benito Juárez se encomendó a Justo Sierra la redacción de un proyecto del código civil, realizó su trabajo inspirándose en el proyecto del español Florencio Garcia Goyena (28). En 1862 una comisión presidida por el ministro de Justicia Jesús Terán, se encargó de revisar el proyecto, la intervención francesa impidió que dicha comisión terminara su trabajo; cuando se restableció el régimen republicano, se procedió, por orden de Juárez, a integrar una comisión codificadora, la cual realizó el código civil de 1870, sin gran variación al proyecto inicial, se aprobó dicho proyecto que entró en vigor en marzo de 1871.

Contó con 4126 artículos, agrupados en un título preliminar denominado de la ley y sus efectos; y cuatro libros titulados de las personas; de los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones; de los contratos; y de las sucesiones, respectivamente.

Por lo que se refiere a la materia que ocupa este trabajo, dicho código civil se refiere a ello en los artículos 1592 a 1597 (29).

Establece la responsabilidad del dueño de un edificio por el daño que causaba por su ruina, si era por descuido en la reparación o por defectos de construcción, comprendiendo los daños por la caída parcial de un edificio, o de árboles, o de cualquier objeto de propiedad particular, por la descomposición de canales y presas, y los que fueran resultado de acto lícito pero que en su ejecución hubiera existido culpa o negligencia.

(28) Muñoz, Luis, «Derecho Civil Mexicano», Tomo I, Ediciones Modelo, s/e, México, 1971, pag 22.

(29) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1872, pag 152, 153.

Da una idea de responsabilidad objetiva, pero solo queda en eso, porque no hace ninguna mención mas que desarrolle esa idea, lo establece en el artículo 1595 al decir que habría responsabilidad civil por los daños que causaran los establecimientos industriales por el peso y movimiento de las maquinaria, en razón de exalaciones, o por aglomeración de materias o animales nocivos o por cualquier otra causa que realmente perjudicara a los vecinos.

Aunque por lo que se refiere a la responsabilidad por animales y por hechos ajenos remite al código penal, tal vez por esto solo da una regulación minima, por lo que se refiere a la responsabilidad civil, pensando que sería mejor legislado dentro de las disposiciones del código penal.

## CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL (1872)

Se había nombrado una comisión para la redacción del código penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa, igual que sucedió al código civil, fue hasta 1868 cuando volvió a integrarse una nueva comisión teniendo como Presidente de ésta al Secretario de Instrucción Pública y de Justicia Lic. Antonio Martínez de Castro, los trabajos se llevaron adelante y el 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en delitos del fuero común, y para toda la República, en delitos contra la Federación; el cual entró en vigor el 1° de abril de 1872.

Estaba formado por 1150 artículos, se componía de un título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, la segunda parte o libro segundo, trataba sobre la responsabilidad civil en materia criminal, el libro tercero versaba sobre los delitos en particular, y el cuarto sobre las faltas.

Parece que la comisión redactora estimó más conveniente que la responsabilidad civil estuviera regulada en el código penal, tal vez por pensar que fueran unidas las reglas de responsabilidad criminal con aquéllas por ser la responsabilidad civil una consecuencia de las responsabilidad penal.

Esta clase de responsabilidad civil que unieron con la penal para la reparación y restitución de daños se reguló en los artículos 301 a 367 (30).

Establece que la responsabilidad civil se traduce en la obligación que tiene el responsable de restituir (devolver la cosa), reparar (pago de todos los daños causados al ofendido, su familia o a un tercero), indemnizar (pago de los perjuicios), y el pago de gastos judiciales (comprenden solo los necesarios para averiguar al margen del juicio criminal). Solo podía declararse la responsabilidad civil a instancia de parte.

(30) Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1872.

La responsabilidad civil surgía de un hecho u omisión contrario a la ley penal, probando que se usurpo una cosa ajena, que sin derecho causo por sí mismo o por otro daños o perjuicios al demandante, o que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad. Siempre que se verificara alguna de las condiciones anteriores, habría responsabilidad civil, se absuelva o no de responsabilidad criminal (art. 327).

Da como responsables a los padres por lo hechos de sus hijos que vivan con ellos, de los tutores por sus pupilos, de los maestros y directores por sus discípulos o aprendices menores de dieciocho años, mientras estén bajo su cuidado, excepcionándolos si acreditan que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho.

Nótese que ya se da una evolución porque ahora ya se consideran a ambos padres igualmente responsables de los hijos, sin que sea la responsabilidad de la madre solo subsidiaria. Además establece algo nuevo que es que el marido sería responsable por su mujer únicamente cuando el demandante probara que el marido tenía conocimiento que la mujer iba a cometer el delito o que la vió cometerlo y que tuvo posibilidad de impedirlo, o que si no la tuvo, provino de culpa suya. Podemos ver que aunque ya se le reconoce a la mujer una responsabilidad por los hijos, todavía en ciertos casos se maneja un sentido de protección del marido hacia ella.

Regula la responsabilidad de los dueños de diligencias; administradores, dueños de barcas y buques; dueños de mesones, posadas; y dueños de cafés, fondas y baños por el hecho de sus dependientes o criados en el ejercicio del servicio a que han sido destinados. Se les dispensaba si acreditaban que el daño era por caso fortuito o fuerza mayor, cuando se tratara de efectos que quedara fuera del establecimiento, cuando se tratara de dinero u otros valores que el pasajero llevara y de los que prudentemente no debían formar parte de su equipaje a menos que hiciera entrega material y pormenorizada de esos valores para su custodia al encargado del establecimiento.

Responsabiliza del daño provocado por un animal o por una cosa a quien se sirviera de éstas al momento del daño a menos que acreditara no tener culpa. Introduce

algo nuevo consistente en que el perjudicado podía retener y aún matar al animal que le daño en caso de que la ley le concediera ese derecho. Esto último me parece exagerado y que no tiene ninguna utilidad, ya que a la persona afectada lo que le interesa es sanar y recuperarse, en dado caso que se le paguen esos gastos y que se le garantice que el animal no puede transmitirle ninguna enfermedad, no creo que sea de su interés quedarse con el animal que lo atacó.

Se da a los dueños, el derecho de repetir contra sus empleados lo que hubieren pagado para la reparación del daño, a menos que lo hubieran realizado por orden de su amo y con ignorancia de que el hecho con las circunstancias se convertiría en delito.

## CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (1884)

En un breve espacio de tiempo el código civil de 1870 se fue adoptando por la mayoría de los estados de la Federación, pero como toda obra tuvo que ser transformada para poder atender a las necesidades sociales, que por el paso del tiempo y el desarrollo de la sociedad se iban presentando.

Así en 1882 se creó una comisión para la revisión del código civil, terminada la revisión de las reformas se remitió a la Cámara de Diputados para su aprobación, la cual se obtuvo el catorce de diciembre de 1883, y así quedó confeccionado el código civil de 1884, que empezó a regir para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, a partir del primero de junio de 1884.

Consta de 3823 artículos, divididos en un título preliminar denominado de la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación, el libro primero que trata de las personas, el libro segundo titulado de los bienes, la propiedad y sus modificaciones, el libro tercero nombrado de los contratos, y el libro cuarto llamado de las sucesiones.

Este código es solo el producto de una serie de reformas hechas al de 1870, por lo que igualmente está inspirado en el código de García Goyena y con influencias del código civil francés (31), por lo que se refiere a la responsabilidad civil no hubo ninguna aportación, ya que el legislador solo se concretó a copiar este capítulo del código de 1870, y mencionaba dichos casos en los artículos 1476 a 1481 (32).

(31) Muñoz, Luis, opus cit. pag 25

(32) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884, pag 169.

Siempre que un delito de carácter penal causara un daño patrimonial, era el código penal el que reglamentaba la responsabilidad civil, sin embargo no todo acto que causara daño y que se realizara con culpa o negligencia, estaba castigado por una norma penal, por lo que fue sancionado por el código civil y consecuentemente se dejó la reglamentación a éste código por ejemplo de la responsabilidad por la ruina de un edificio.

## CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (1928)

El Congreso de la Unión por medio de decretos, el último del 3 de enero de 1928, dio al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un código civil y así con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República, entrando en vigor el 1º de octubre de 1932. Contiene cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos: el libro primero es de las personas, el segundo trata sobre los bienes, el tercero versa sobre las sucesiones, y el cuarto regula lo referente a las obligaciones, a su vez este capítulo esta dividido en tres partes: la primera es de las obligaciones en general, la segunda trata sobre los contratos, la tercera habla sobre la concurrencia y prelación de créditos y del registro público de la propiedad.

La influencia de la revolución iniciada en 1910 tenía necesariamente que proyectarse en las concepciones jurídicas del pueblo mexicano, por lo que se tomaron en cuenta para la formación del código, las necesidades tanto en el aspecto familiar, como en el agrario y el industrial, dando como resultado un código con tendencia social ya que subordina los derechos individuales a los sociales, en cuanto a los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad.

Respecto a la materia de responsabilidad civil, estaba regulada inicialmente en los artículos 2076 a 2095 (33), se inspiró para la regulación de esta materia en el artículo 403 del código civil ruso, adoptando un criterio objetivo, ya que en la actualidad nuestro código civil vigente contempla que «basta que se produzca el daño para que surja la obligación de indemnizar». Así socializa el derecho aplicándose a todas las personas y no siendo un privilegio para un cierto grupo, contempla la noción de riesgo creado ya que dispone que los patronos son responsables de los accidentes de trabajo, y con ello ayuda al trabajador en no tener que demostrar la culpa del patrón lo cual casi siempre era imposible de hacer, adopta la idea de que quien obtiene un beneficio debe responder por los daños que cause.

(33) Código Civil del Distrito y Territorios Federales, México, 1928. pag 397 a 401.

**CAPITULO IV**  
**LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA**

## DEFINICION DE OBLIGACION

Desde el punto de vista activo o del acreedor, es la facultad que tiene una persona de exigir de otra una prestación. Si es desde el punto de vista del deudor, es la necesidad que tiene éste de cumplir una prestación a favor del acreedor.

En el Derecho Romano, se definía como:

*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei , secundum nostrae civitatis jura.* Es decir: la obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de satisfacer o pagar a otro una cosa, según el derecho de nuestra ciudad.

Analizando esta definición, podemos encontrar los elementos que la componen:

- 1.- Con las palabras *iuris vinculum*, se indica, el lazo de unión que existe entre los dos sujetos.
- 2.- *Quo necessitate adstringimur*, es la necesidad que tiene el deudor de cumplir con la obligación.
- 3.- *Alicujus solvendae rei* , se entiende las persona a cuyo favor esta la obligación que debe ser satisfecha, con el objeto de la misma.

Actualmente, se puede tener a la obligación como «la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer»(34). Está jurídicamente ligado el deudor con el acreedor respecto del cumplimiento de la obligación.

(34) Bejarano Sánchez, Manuel, «Obligaciones Civiles», 3ª. Edición, Edit. Harla, México, 1993, pag 7.

## CARÁCTER PRIVADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE EL DERECHO ROMANO

La responsabilidad civil es la obligación que tiene uno para reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito (sea propio o ajeno, de animales o cosas), o por la creación de un riesgo.

Inicialmente, en el Derecho Romano, cuando se realizaba un hecho ilícito o un daño, se ejercía la venganza, desde entonces se le denominaba como privada, porque el afectado llevaba a cabo la ley del talión; después surgió la composición voluntaria, por la cual la víctima renunciaba a vengarse a cambio de una suma de dinero, así quedaba reparado el daño, después, el Estado tomo la regulación de estas, imponiéndolas como necesarias para el arreglo. Eran faltas que se consideraban un tanto pequeñas, y que no eran bastantes para dar origen a la punibilidad pública (35) porque no afectaban directamente al Estado, ni afectaban el orden público, ni a la sociedad, lo único que perturbaban era el interés de un particular por el daño patrimonial o corporal que había sufrido, y solamente se perseguían por un procedimiento penal privado, porque en esos tiempos la responsabilidad que ahora es civil, estaba contemplada dentro del ámbito del derecho penal.

Igualmente, como ya se mencionó en el capítulo anterior, la responsabilidad civil estaba regulada por nuestra legislación, en el siglo pasado, dentro del derecho penal, y ya se discutía si había responsabilidad cuando no había delito, y si por lo tanto tocaba al Código Civil, dentro del derecho privado, reglamentar esos hechos ilícitos, que sin ser delitos, originaban un daño patrimonial que conforme al Código Penal, no originaban responsabilidad para reparar el daño, pero que debían ser castigados, por lo que la sanción de éstos hechos ilícitos se fue dejando a los Códigos Civiles y cuyo pago solo podía ser exigido en el juicio civil correspondiente.

(35) Mommsen, Teodoro, opus cit. pág. 97

En 1929, al entrar en vigor el nuevo Código Penal, se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción pública, que compete al ministerio público exigirla cuando esta reparación sea consecuencia de un delito. (36)

Se adoptó una base muy diferente a la que se tenía, se distinguió ya entre delitos penales y civiles, estableciendo que el delito penal tiene como consecuencia una pena, y además la reparación del daño como sanción pública, la cual compete demandar exclusivamente al ministerio público; mientras que el delito civil, a partir de ese código, da lugar solamente a una reparación del daño como sanción privada, y por lo tanto ya no puede ser parte de la reglamentación contenida en la legislación penal.

Debido a todo lo anterior se entiende que ya el Código Civil de 1928 reglamentó los hechos ilícitos civiles, y así ahora ya se encuentra separada la reparación del daño como parte de la sección pública, por ser consecuencia de la realización de un delito penal; y la reparación como sanción privada derivada de un hecho ilícito civil, quedando así ya confirmado que la responsabilidad civil tiene lugar en el ámbito particular.

(36) Rojina Villegas, Rafael, «Derecho Civil Mexicano», tomo V, vol. II, 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, pag 93.

## ANTI JURIDICIDAD, CULPA, DOLO, DAÑO, NEGLIGENCIA

ANTI JURIDICIDAD.- Santos Briz dice: «Es este elemento otro de los comunes a toda responsabilidad por daño causado a otro. Su noción no aparece en todo caso con la suficiente claridad y oscila entre un concepto amplio que la identifica con lo ilícito a un concepto estricto que la limita a lo que es contrario a la ley positiva».(37).

Se puede decir que la antijuridicidad es toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas jurídicas, va contrario a lo que éstas protegen. Es un elemento esencial de todo hecho ilícito, aunque muchas veces no se puede percibir fácilmente que es real la participación de este elemento. se puede hacer la afirmación de su existencia, porque si bien no transgrede expresamente una norma de derecho, si viola un precepto general de derecho e indirectamente una norma, ya que estas se inspiran en aquéllos, por ejemplo el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

De acuerdo a lo anterior se puede deducir que el daño siempre implica que hay antijuridicidad, ya que la producción de éste, constituye una acción contra derecho porque afecta la esfera jurídica de otra persona.

Bejarano Sánchez (38), explica que hay diversas clases de antijuridicidad, que son:

- 1.- Antijuridicidad por violación de norma expresa o de principio jurídico (esta clase de antijuridicidad es a la que me refería en la explicación anterior).
- 2.- Antijuridicidad por vía de acción o por omisión (se refiere a la realización de una conducta que ordena o prohíbe una norma jurídica).

(37) Santos Briz. Jaime, «La Responsabilidad Civil», 7ª. Edición, Editorial Montecorvo, Madrid, 1993, pag. 28.

(38) Bejarano Sánchez, Manuel, opus cit, pag 225.

3.- Antijuridicidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal ( se refiere a que de por resultado la reparación del daño, en caso de la norma civil, y en el segundo lo que se busca por el quebrantamiento de la norma jurídica es la imposición de una pena, aunque a veces estas pueden ir unidas).

4.- Antijuridicidad por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular (las primeras son las contenidas en las leyes; las segundas van a ser las establecidas como cláusulas de un contrato, ya que éstas deben ser inspiradas en las leyes por lo que igualmente están dentro del orden jurídico).

5.- Antijuridicidad formal y material (la primera se refiere a la conducta opuesta a la norma jurídica, la segunda se refiere a ir contra los intereses propios, por respetar el interés general que el derecho busca proteger, ejemplo de este caso es el abuso del derecho).

**CULPA, NEGLIGENCIA.**- Estos términos son usados como sinónimos, por lo que los trataré en un mismo punto. Nuestro código civil define en el art. 2025 la culpa o negligencia en los siguientes términos: «Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella».

Así mismo G. Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual (39), explica que la culpa es la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar, es la acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia. En sentido estricto, la culpa equivale a falta de diligencia, por cuanto toda persona se encuentra obligada a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Es decir, para que se de un hecho ilícito civil, es necesario que la conducta provenga de la falta de cuidado o negligencia o de una actitud intencional, si es tal, ya estaríamos hablando de dolo y no de culpa. La culpa se caracteriza en que quien debe prever un hecho dañoso no lo ha hecho, o no toma las medidas necesarias para evitarlo.

(39) Diccionario de Derecho Usual, Tomo 1. 8ª. Edición, Edit. Heliasta, Argentina, 1974, pag. 561.

Henri y León Mazeud (40) dicen que «la culpa consiste forzosamente en un error de conducta. El autor del perjuicio no ha obrado como hubiera debido obrar y, por eso su responsabilidad se encuentra comprometida». Es decir, puede implicar dolo, o sea, la intención de dañar, o simplemente un descuido, porque no actuó con la precaución que razonablemente debe esperar la sociedad de todos y cada uno de sus miembros.

De acuerdo a todo esto se puede decir que el elemento culpa es esencial para que nazca el derecho de exigir la reparación del daño.

En el derecho Romano, se clasificaban en tres los grados de culpa posibles, los cuales son:

- 1.- Culpa levisima.- era una falta de conducta, que solo podía ser evitada por las personas más cuidadosas, era un error en el cual es muy común que las personas caigan pero que aún así, puede existir alguna muy diligente que lo pueda evitar.
- 2.- Culpa leve.- era una falta de conducta, la cual solo podía evitarse procediendo con el cuidado y diligencias medias de una persona normal. que simplemente fuera cuidadosa respecto a su proceder. Había culpa leve in abstracto en donde se tomaba como punto de comparación la conducta de un buen padre de familia; se hablaba de culpa leve in concreto cuando se tenía como referencia la conducta que habría tenido normalmente la misma persona.
- 3.- Culpa grave.- era un error de conducta imperdonable en el que solo incurren las personas más torpes o descuidadas, era una falta inexcusable y se equiparaba al dolo, era el comportamiento absurdo que cualquier persona, incluso el más torpe, debía advertir como segura causa de resultados terribles.

En la actualidad, en la materia de responsabilidad civil que interesa en este trabajo, la culpa grave tiene aplicación en los casos de excluyentes de responsabilidad, ya que cuando el daño se produce por culpa inexcusable de la víctima, quien sería responsable del daño no está obligado a indemnizar porque no tuvo nada que ver en la realización del hecho generador del daño.

(40) Mazeud, Henri y León, «Compendio Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil», s/e. Tomo 1. Edit. Colmex, México, 1945. pag 196.

En la culpa contractual, se debe responder por la previsión o cuidado que tendría una persona normal en sus negocios propios, es decir respondería por culpa leve. En comparación la culpa extracontractual, en donde se debe responder por cualquier mínima negligencia, ya que la persona debe extremar sus precauciones para no transgredir en forma dañosa la esfera jurídica de los demás, debe conducirse previendo no dañar al prójimo, es decir, responde por culpa levisima, debe responder por lo menos en una mínima proporción del perjuicio que por su actividad ha originado.

La culpa en el ámbito extracontractual se deriva del concepto de ilicitud (todo hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres), al cual se refiere el art. 1910 y por el que basta que la víctima sufra un daño en su integridad personal o patrimonial, para que por ese solo hecho exista culpa en el causante del mismo, para que se pueda imputar esa responsabilidad es necesario que el sujeto causante sea consciente de su actuar, por lo que se exonera de responsabilidad a los menores y a los incapaces, porque no se les puede imputar el acto, y solo son responsables quienes por descuido no previeron el resultado de ese actuar.

**DOLO.**- Se puede definir a éste como la acción u omisión que, con ánimo de perjudicar, o simplemente, con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación.

El art. 2106 del código civil establece que la responsabilidad procedente de dolo no es renunciabile, es exigible en todas las obligaciones, y la renuncia para hacerla efectiva es nula.

El dolo presupone un elemento intelectual, es decir la conciencia, y un elemento volitivo, que es la voluntad de violar un derecho, más no requiere la intención de causar un daño, según Santos Briz (41), «bastando infringir de modo voluntario el deber jurídico que pesa sobre el deudor, con la conciencia de que su conducta realiza un

acto antijurídico, debiendo entenderse dolosamente queridos los resultados que sin ser intencionalmente perseguidos, sean consecuencia necesaria de la acción».

Ese elemento volitivo, de la intención de dañar y la conciencia de hacerlo, es lo que va a diferenciar la conducta dolosa de la culposa, por lo que el acto cometido con dolo debe ser castigado necesariamente sin que haya causas excluyentes, ya que si el hecho realizado por culpa en el cual no hubo intención de dañar, es castigado, con mayor razón debe ser castigado el que se realizó con plena conciencia de perjudicar.

DAÑO.- Para que pueda surgir una obligación y con ello la responsabilidad, es necesario que exista un daño, ya que mientras no se de tal, no existirá la obligación de reparar, el daño por lo tanto es el creador de la obligación y de la existencia de un acreedor que exiga la reparación del mismo, la responsabilidad civil implica un daño exclusivamente a la víctima, no como en el penal que se considera un daño causado a la sociedad.

El art. 2108 del código civil lo define como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y en el precepto siguiente define al perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Existen dos formas de reparación del daño patrimonial, la cual va a ser a elección del ofendido, y pueden ser el restablecimiento de la situación anterior, cuando esto sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

(41) Santos Briz, Jaime. opus cit, pag 43.

La víctima sólo tendrá derecho a exigir el pago de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito. Es necesario que exista relación directa entre la culpa y el daño, es necesario que éste sea consecuencia directa de aquélla. La víctima debía probar dicha relación, para facilitar ésto, el código civil ha admitido ciertas presunciones de culpa, por ejemplo la de las personas por los daños causados por los que están bajo su potestad, cuidado, dirección o a su servicio, así la víctima no tiene a su cargo la prueba relativa a la relación de causa efecto entre esas personas y el daño originado. La responsabilidad es exigible al momento de reunirse esos tres elementos: culpa, daño y nexo causal.

Si intervino culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, la responsabilidad debe ser excluida, porque no puede atribuirse exclusivamente la producción del daño a la acción del sujeto que sería considerado como responsable.

Para Bejarano Sánchez (42) el daño no solo debe comprender la pérdida pecuniaria sino todo menoscabo que la persona sufra en su salud, integridad física y lesión espiritual, y establece que «daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos<sup>42</sup> o afecciones, por un hecho ilícito culpable o por un riesgo creado». Se puede percibir que se plantea ya no una regulación separada y diferente para el daño patrimonial y el daño moral, sino que se considere como un todo.

(42) Bejarano Sánchez, Manuel, opus cit, pag 246.

## ELEMENTOS ESTIMADOS POR LA LEY AQUILIA PARA QUE SE CONSIDERARA LA FIGURA DEL DAÑO

La Ley Aquilia, se derivó de un plebiscito, y vino a sustituir, como una reglamentación general, las reglas que se encontraban dispersas en la Ley de las Doce Tablas, referentes al daño en propiedad ajena. Se componía de tres capítulos.

El primer capítulo regulaba el caso de que quien hubiera matado injustamente a un esclavo o a un cuadrúpedo, comprendido en un rebaño, perteneciente a otro, sería condenado a pagar al propietario el mayor valor del objeto en el último año. Solo se refería a animales en rebaño, no a cualquier cuadrúpedo, es decir, no podía aplicarse a perros o animales silvestres.

El segundo capítulo trataba sobre el fraude a acreedores, y establecía una acción contra quien, en fraude del acreedor, liberara al deudor de una prestación de dinero.

El capítulo tercero, que es el que más interesa al desarrollo de este trabajo, se preveía el daño causado injustamente a propiedades ajenas, con consecuencias diferentes de las que preveía el primer capítulo.

Establecía una acción para el caso de que se hubieran causado heridas a un esclavo o a cualquier cuadrúpedo, sin importar que pasten en manadas o no este comprendido dentro de estas. como por ejemplo un perro, un animal silvestre o feroz, reprime igualmente el daño causado injustamente a todos los demás animales y a las cosas inanimadas, la acción que establecía este capítulo comprendía todo lo que fuese quemado, roto o fracturado, aunque la palabra roto habría podido bastar para designar por sí sola todos estos casos, porque significa lo que por cualquier medio ha sido alterado, debe entenderse también lo separado, abierto y apartado, en una palabra lo perdido o deteriorado por cualquier causa. (43)

(43) Ortolán, M., opus cit. pag. 301.

Para que pudiera tenerse como un daño, debían cumplirse una serie de requisitos, los cuales son:

a) Es necesario que el daño consista en una destrucción o alteración material de una cosa corporal, y que sea causado por el cuerpo, es decir, debe ser por el contacto directo del autor del delito, por ejemplo para que se pudiera contemplar aquí el delito, tendría que ser que alguien matara a golpes a un esclavo y no el solo hecho de dejar encerrado a un esclavo y dejarlo morir de hambre, para este caso se le concedería otro tipo de acción.

b) Era necesario que el daño fuera causado sin derecho. No era un elemento esencial, que fuera cometido con dolo, se consideraba también aunque fuera una falta ligera, bastaba que se hubiera apartado de la línea de conducta que debía seguir un hombre honrado y prudente (44). Puede ser cometido sin la intención de dañar. Si era un caso de legítima defensa por salvaguardar su vida que estuviera en peligro, un acontecimiento por caso fortuito o fuerza mayor, no se caía dentro del presupuesto de la Ley Aquilia.

c) Se necesitaba que el daño proviniera de un hecho del hombre, ya que la inactividad no podría hacerlo responsable. era preciso que se realizara un acto, sin ser necesario que el daño fuera causado por el hecho mismo, o por una negligencia posterior a la realización de dicho acto aunque éste no fuera perjudicial.

En resumen, bastaba que se diera un daño producido por contacto directo del autor, que fuera sin derecho, y que proviniera de actividad del hombre, para que se cayera bajo la aplicación de la Ley Aquilia.

(44) Petit, Eugene. opus cit. pag 461.

## **CULPA CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. EFECTOS DE ESTA DISTINCION SOBRE:**

- A) LA MEDIDA DE LA RESPONSABILIDAD**
- B) LA MATERIA DE LA PRUEBA**
- C) REPARACION DEL DAÑO**

La culpa contractual puede ser en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, que origina el pago de daños y perjuicios, o bien, puede ser por falta de diligencia en la conservación de las cosas ajenas que se reciben por un contrato, y que deben ser restituidas.

En la responsabilidad extracontractual, surge ésta por el daño que se cause, por la existencia de éste se da la necesidad de repararlo por quien lo cause, aunque no haya procedido ilícitamente (como es el caso de sustancias peligrosas), o procediendo con dolo o sin él, pero con culpa porque no hayan tomado las precauciones necesarias por descuido o negligencia para prever el hecho dañoso.

A) La Medida de la Responsabilidad.- La responsabilidad contractual, es la que proviene de la transgresión de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato o de cualquier otro acto jurídico de derecho privado, es decir, surge del incumplimiento de una obligación, ya que con ello se puede causar un perjuicio al acreedor. Se regula en los artículos 2104 y siguientes del código civil.

La responsabilidad extracontractual, es cuando la norma que se transgrede es de observancia general, por lo que habrá la necesidad de reparar los daños y perjuicios, lo que origina esta responsabilidad es la violación de una ley no de un contrato. Se encuentra regulada en los artículos 1910 y siguientes de nuestro código civil.

En cuanto a la responsabilidad contractual, ya existía entre las partes una relación, estaban unidos por un vínculo obligatorio, es decir, son co-contratantes, por lo que

solo puede generar esta responsabilidad uno de los mencionados co-contratantes, ya que no cualquiera puede violar un acto jurídico, sino solo los comprometidos en el mismo, es decir las partes contratantes. Este tipo de responsabilidad, admite graduaciones respecto a la culpa, siendo la aplicación general la de la culpa leve que es la diligencia que tiene un hombre normal en sus actuaciones, es una diligencia media.

Por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual, no existe una relación entre las partes (acreedor-deudor), no estaban ligadas, es decir no existía un vínculo obligatorio antes de que ocurriera el daño, por lo que cualquier persona puede incurrir en esta responsabilidad extracontractual, por producir un daño en nuestra esfera jurídica ya que cualquiera puede violar la ley, pues todos estamos obligados a respetarla y en caso de transgredirla, debemos responder por ello. En este tipo de responsabilidad, es posible reclamar la reparación del daño moral, resarcimiento que según Bejarano Sánchez (45), algunos autores rechazan en caso de responsabilidad contractual, y por ello solo en razón de que no se autoriza la indemnización en el articulado que reglamente esta última. En esta responsabilidad a diferencia de la contractual, no se admite graduaciones de culpa, se responde por cualquier tipo de culpa de que se trate, por lo que se debe responder por todos los daños que se causen, ya sea que se hayan podido prever o no.

B) La Materia de la Prueba.- Tratándose de responsabilidad contractual, por regla general no se tendrá que probar la culpa del deudor, ya que bastará con el incumplimiento mismo del contrato, para que proceda la acción intentada, deberá ser el demandado, quien para liberarse tendrá que justificar que su incumplimiento se debe por caso fortuito o fuerza mayor, al respecto Rojina Villegas dice «excepcionalmente, cuando la ley requiere cierto grado de culpa en determinados contratos, el acreedor si tendrá que justificarlo como elemento de la acción intentada, pues solo en el supuesto de que el deudor hubiere incurrido en esa negligencia especial, será responsable» (46) por ejemplo el comodato que exige del comodatario toda la diligencia en la conservación de la cosa.

(45) Bejarano Sánchez, Manuel, opus cit, pag. 234.

(46) Rojina Villegas. Rafael, opus cit, pag 352.

Por lo que respecta a la prueba en la responsabilidad extracontractual, inicialmente el demandante debía probar la culpa en que había incurrido el demandado en la realización del acto, para que procediera su acción para obtener el pago de daños y perjuicios, pero esta teoría de culpa ha ido evolucionando, y actualmente el art. 1910 establece que quien cause un daño a otro debe repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, es decir ahora ya la culpa se presume en este tipo de responsabilidad, y a quien corresponde probar la culpa es al demandado, para excluirse de responsabilidad.

C) Reparación del Daño.- Respecto a la responsabilidad contractual, el incumplimiento culposo del deudor debe solamente responder por los daños que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación, y consiste en la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios (art.2107).

Por lo que toca a la responsabilidad extracontractual, el monto del daño resarcible es mayor, ya que debe responder por todo el daño causado al otro, de acuerdo al art. 1915, pueden ser dos las formas de indemnizar el daño:

- 1.- Consistente en restablecer la situación anterior a la comisión del daño, siempre y cuando sea posible dicho restablecimiento.
- 2.- Pagar los daños y perjuicios, cuando es imposible restablecer la situación anterior a la comisión del daño.

## LA INDEMNIZACION EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO ACTUAL

Inicialmente en el derecho Romano, después de la defensa propia en donde cada quien, por medio de ella, se hacia justicia por su propia mano, aplicando la ley del talión, se fue dando una substitución de ésta, a la que se llamó composición voluntaria, por medio de la cual las partes convenían en fijar una suma, que primero solo era para que las partes no ejercitaran la venganza, y aceptaran como indemnización una suma de dinero.

Mommsen explica: «para llegar a esta composición intervenía el Estado, puesto que negaba a la víctima del delito la facultad de ejercitar la autodefensa, y en caso de que no hubiese acuerdo entre las partes, se encomendaba el asunto a un tribunal arbitral, que había de establecer el Estado, con el objeto de señalar la composición, la cual era, por lo mismo, obligatoria, igual para el dañador que para el dañado» (47). Fue así como se llegó a la composición legal.

Esta indemnización a favor de la víctima, tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero igual al valor más elevado que el objeto del daño haya alcanzado en el año anterior a que se realizara el delito, en caso de que éste estuviera contemplado dentro del capítulo primero de la Ley Aquilia (dar muerte a un esclavo o a un animal de manada); y solamente se debía pagar el valor que hubiera tenido en los treinta últimos días, anteriores a la comisión del delito, en caso de estar regulado en el contenido del capítulo tercero (en caso de daño o muerte a un esclavo o animal, aunque no fuera de manada, o a las cosas inanimadas), el monto de la indemnización podía exceder considerablemente del daño sufrido porque aunque fuera un daño parcial, se daba la indemnización por el valor total del objeto, si varios habían cometido el delito, cada uno debía pagar el importe íntegro de la reparación y el pago hecho por uno de ellos no liberaba a los demás. La acción derivada de la Ley Aquilia, a diferencia de la proveniente de robo, solo podía ser ejercitada por el propietario de la cosa destruida o deteriorada.

(47) Mommsen. Teodoro. opus cit, pag 66. 67.

Por lo que respecta a la indemnización en el derecho actual, podemos entender el resarcimiento de los daños causados en el patrimonio de una persona por otra que tiene la obligación de responder por ellos, indemnizar es dejar sin daño.

Constituye una obligación de dar una suma de dinero, dicha obligación es autónoma, ya que se trata de reparar los daños y perjuicios originados por la ejecución de un acto ilícito, y éste es la fuente directa de aquélla. El fin que se persigue con la obligación es dejar el patrimonio de la víctima en el mismo estado en que se encontraba antes de la realización del hecho.

De acuerdo a lo que establece el art. 1915 la indemnización puede ser:

- a) En especie o por naturaleza.- que es cuando se puede restablecer la situación anterior a la comisión del daño, en esta forma de reparación, ésta será siempre en forma total, es decir la reparación del daño es tal, que deja las cosas como si nunca hubiera sucedido, esta reparación es generalmente en los daños relativos a las cosas.
- b) Indemnización en numerario o por equivalente.- se da cuando se pagan los daños y perjuicios, ya que es imposible restablecer la situación anterior a la realización del daño, este tipo de reparación cuando se refiere a indemnizar el daño a personas es parcial generalmente, y solo como excepción es total, aunque en este caso solo es parcial, esto es mejor a que la persona no recibiera nada y no pudiera aminorar el daño sufrido.

## EXPOSICION DE LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Esta doctrina surgió a fines del siglo pasado, ya que con la aparición y desarrollo del maquinismo y los problemas que fue provocando, se hizo necesaria la introducción y regulación de una nueva teoría, que fue la responsabilidad objetiva o riesgo creado, con esto se modificaron las nociones que se tenían de la responsabilidad.

Todo esto se da porque, la exigencia de probar la culpa del causante del daño, para poder exigir la indemnización, daba como resultado consecuencias injustas, ya que era muy difícil que los obreros consiguieran acreditarla, por la introducción de nuevas herramientas y maquinaria hubo muchos accidentes, y los obreros casi nunca conseguían demostrar la responsabilidad del patrón, por lo que se producían resultados injustos, derivado de esto los juristas buscaron dar una nueva regulación de acuerdo con la realidad que se vivía, y con ellos surgió este tipo de responsabilidad.

Esta responsabilidad consiste en la obligación que se tiene de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aún cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Para que se de esta responsabilidad no se toma en cuenta como elemento necesario el dolo o la culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño por emplear cosas peligrosas. (48)

Se basa en razones sociales, porque todo aquel que haga uso de un aparato peligroso, y que aumente el riesgo de provocar daño a los demás, debe responder por el daño que produzca dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no sea por su culpa ni viole ninguna norma. Intervienen dos patrimonios, uno el del agente del perjuicio, que debe soportar la pérdida, ya que debía prever el daño, y el de la víctima, que se ve afectada en su patrimonio por un hecho que no estaba en sus manos impedir, es decir, no dependía de ella que se causara o no el daño.

(48) Martínez Alfaro, Joaquín, «Teoría de las Obligaciones», 3ª. Edición, Edit. Porrúa, México 1993, pag 158.

La Teoría de la Responsabilidad Objetiva, como su nombre lo indica toma en cuenta solo datos de carácter objetivo, consistentes en el uso de cosas peligrosas, que causan un daño por una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y por lo tanto éstos son los elementos de esta responsabilidad, además de que no haya culpa inexcusable de la víctima.

Respecto a las cosas peligrosas, éstas pueden ser:

Por sí mismas.- como las substancias tóxicas, explosivas o inflamables, que por factores independientes a su funcionamiento (por ejemplo por el clima) causan daños.

Por su funcionamiento.- como son los mecanismos, aparatos, instrumentos, pero esta peligrosidad debe ser apreciada, tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa, es decir, debe apreciarse la cosa funcionando normalmente, por la velocidad que desarrollan o por la energía eléctrica que conducen.

Rojina Villegas (49), hace un estudio sobre considerar o no a los edificios pesados en la Ciudad de México como una cosa peligrosa. explica que inicialmente la Suprema Corte no los consideró como tales, sino afirmó que era una violación del art. 839 del código civil, que prohíbe hacer excavaciones o construcciones sin que se hagan las obras de consolidación necesarias para evitar daños a terceros, decía que era una violación a este artículo por no hacer dichas obras de consolidación y que por eso se causaban por ejemplo los hundimientos. Después la corte modificó esta tesis porque aún cuando se hicieran las obras de consolidación, los edificios pesados seguían causando daños. Se comprendió que aún cuando se hiciera esas obras, y se tratara de prever el daño, a la larga se podría causar, ya que mejorando la cimentación del edificio, no se podía dar toda la seguridad requerida porque hay factores que escapan a la previsión humana, por lo que actualmente los asentamientos del terreno convierten al edificio en una cosa peligrosa y debe responder por los daños causados, solo habría que demostrar que los daños tienen como causa directa la construcción.

(49) Rojina Villegas, Rafael, opus cit, pag. 73

Esta última concepción de los edificios pesados, considero, es la mas adecuada, porque la construcción de un edificio de esas características es costosa, y si la realizan es porque van a obtener un gran beneficio, por lo que igualmente debe responder por los daños que cause a los demás, ya que esta introduciendo un riesgo para la colectividad.

Para que se incurra en responsabilidad objetiva es necesario que el daño sea consecuencia directa del uso de mecanismos y demás objetos peligrosos, puede excluirse de responsabilidad objetiva probando la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, correspondiendo al responsable demandado la carga de a prueba. Se entiende por usar cosas peligrosas el solo hecho de poseerlas independientemente del motivo por el cual se usaron, o de que el causante del daño sea persona distinta al dueño.(50)

Aunque el código civil no regula expresamente la responsabilidad por cosas no peligrosas, se puede tener a contrario sensu lo establecido en el art. 1914, porque se refiere a que cuando sin emplear mecanismos, instrumentos, etc. a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las parte, se producen daños, cada uno lo soportara sin derecho a indemnización. A contrario sensu: cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc. y sin culpa o negligencia, una de las partes sufre daño, la otra debe repararlo. Ya que si se produjo un daño, significara que la cosa aunque no era peligrosa, en el caso concreto se convirtió en tal, o que la actividad humana que normalmente no es peligrosa, por las circunstancias del caso se convirtió en tal, y por ello debe haber indemnización porque quien cause un daño debe repararlo, aunque no proceda con culpa y no haga uso de cosas peligrosas.

(50) Martínez Alfaro, Joaquín, opus cit, pag. 161.

## TEORIA DE ABUSO DEL DERECHO

Esta teoría se refiere a lo que podría ser una especie peculiar de hecho ilícito, consistente en determinar hasta que limite y en que medida es legítimo ejercitar o usar un derecho que la ley reconoce, cuando el titular de estos produce un daño al hacer uso de los mismos, realizando un acto que no le reporta ninguna utilidad, o que si obtiene una utilidad, esta resulta ser mínima en comparación del daño que produce con el ejercicio de su derecho, aunque el sujeto este realizando un acto permitido por el derecho, la intención con la que lo hace, desvirtúa el objetivo al que esta encaminado, porque aunque su comportamiento, no va contra lo que establece la norma jurídica, al realizarlo, su actualización ya no es válida, sino un acto ilícito.

En el derecho Romano, afirmaba un principio que «ningún daño hace el que usa de su derecho», no había responsabilidad cuando se causaban daños a otro en el ejercicio del derecho con prudencia. En la actualidad, se reconoce que el ejercicio de un derecho no puede ser ilimitado, al ir más allá de ese limite se esta haciendo un ejercicio abusivo, el abuso empieza donde el derecho termina, ya que la facultad que otorga el derecho debe tener un limite, y éste es precisamente el derecho de los demás de no sufrir daños derivados de la conducta ajena, además debe tenerse en cuenta el proteger los intereses generales que garantizan un equilibrio en la sociedad.

Nuestro código civil regula esta materia en el art. 1912, que dispone: Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo, si se demuestra que el derecho solo se ejercitó con el fin de causar el daño sin utilidad para el titular del derecho», por lo tanto es necesario que se produzca un hecho dañoso para otro, se debe demostrar que se ejerció con el fin de dañar, y que dicho acto no haya producido utilidad para el titular.

Rezzónico (51) explica que casi todas las doctrinas coinciden en reconocer la ilegitimidad del abuso del derecho y la necesidad de reprimirlo, y admiten que su esencia es el principio de justicia que informa el derecho, y que todo aquel que abusa de su derecho

causando con su ejercicio daño a un tercero, debe repararlo, aunque hay criterios diferentes para establecer cuando se inicia el abuso del derecho, y algunos de estos son:

a) Criterio intencional.- Considera que precisamente esta intención de dañar es lo que vicia el acto y constituye el abuso del derecho, ya que lo único que movió su ánimo de actuar fue perjudicar a otro, y por ello tiene que reparar el daño. Dentro de este criterio, podemos encasillar nuestro art. 1912, ya que pide como elemento del abuso, la intención y además la falta de utilidad.

b) Criterio Funcional.- Al ejercitar el derecho, se desvirtúa el ejercicio normal del mismo, es decir, se actúa contra la finalidad y el objetivo del derecho y con ello se perjudica a alguien.

Rezzónico (52), dice que además de estos criterios, hay otro más riguroso que el intencional o subjetivo, en donde se estima que hay abuso del derecho, si en su ejercicio el titular perjudica a otro, no solo por dolo, sino también por culpa, negligencia o imprudencia.

Aunque hubo legislaciones individualistas, como la de Estados Unidos en la preguerra, que no ponían ningún límite al interés individual y aplicaban el principio romano de que el que hace uso de su derecho a nadie perjudica (*qui suo iure utitur neminem laedit*), poco a poco se ha ido dando la preocupación, en las diferentes legislaciones, de poner freno a un ejercicio desmedido de un derecho, que cause daño a los demás, y aunque no se ha llegado a un criterio general, en cuanto a cuando o de que forma o en que consta el límite para que inicie el abuso del derecho, este no es tan necesario porque basta con que se tome en cuenta que la ley no ampara el abuso de derechos, para que cada legislación lo regule como lo considere necesario, ya que los derechos no tienen como único propósito el de satisfacer los intereses de su titular, sino que su fin, y tal vez sea el superior, es obtener el beneficio y la paz para toda una sociedad para que sus miembros puedan vivir y desarrollarse en armonía, si el ejercicio individual pone en riesgo la armonía social, debe pasar el interés individual al segundo plano, para proteger precisamente el equilibrio social, por lo que no puede concebirse que los derechos hayan sido otorgados para causar un daño a los demás, sino que para que con el ejercicio de los mismos se conserve la paz social y el desarrollo de la sociedad.

(51) Rezzónico, Luis Ma., «Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil», 9ª. Edición, vol. II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pag. 1273.

(52) Rezzónico, Luis Ma., opus cit, pag. 1275, 1276

## **CAPITULO V**

### **SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO ROMANO Y EL DERECHO ACTUAL DISTRITAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS, OBRA DE LAS COSAS Y DE ANIMALES**

## RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DE INCAPACES

La responsabilidad por hecho de otro, es independiente del acto del responsable, aunque podría decirse que realmente es por un hecho propio, ya que se contribuyó al daño por la falta de vigilancia y cuidado.

En el derecho Romano, se consideraban como incapaces a los menores de edad, a los enfermos mentales, y entraban en esta categoría también los esclavos.

Dentro del derecho Romano se les consideraba incapaces a los esclavos, mientras permanecían en tal estado de esclavitud; y a los menores mientras no entraban a la pubertad y no tenían la edad necesaria para contraer matrimonio, además de que no teniendo nada propio no habrían podido pagar la pena a que hubieran sido condenados. Por lo que era mejor para el lesionado ir contra el padre de familia o el dueño del esclavo, que contra estos mismos, que aunque si así lo quería podía demandar directamente al autor del daño, pero no obtendría grandes beneficios.

El acreedor del daño, debía acudir ante el padre de familia, para pedir que le entregara al culpable, aunque podía evitar esa entrega pagando a la víctima, la pena establecida como consecuencia del delito. El padre de familia podía liberarse de la obligación de pagar, abandonando al autor del ilícito, en manos del afectado, esta acción recibía el nombre de noxal, entendiéndose como noxa al autor del daño y por noxia al hecho mismo (al ilícito). Justiniano en sus instituciones (53), suprime esa acción noxal de abandono respecto a los hijos por considerar que un padre no lo podría tolerar, por lo que podían ser demandados personalmente, pero seguramente si el hijo era muy pequeño o no tenía bienes, el padre sería quien debía pagar la pena.

(53) Ortolán. M.. opus cit, pag. 336

Respecto a nuestro derecho actual, se considera igualmente como incapaces a los menores, el código civil regula esta materia en los artículos 1919, 1920 y 1921, en los que establece la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad por sus hijos que habiten con ellos; la responsabilidad de los directores de colegios, talleres, etc, cuando los menores estén bajo su vigilancia y autoridad; e igual responsabilidad existe para los tutores respecto de los incapaces que tienen bajo su cuidado. De la misma forma que en el derecho romano, se considera responsables a los padres, y se amplía esta responsabilidad, a otras actividades que realicen los menores y a las personas encargadas, esto seguramente es derivado de la evolución de la sociedad y por lo tanto del derecho.

A diferencia del derecho romano, el derecho actual distrital, fija expresamente cuando cesa la incapacidad de los menores, que es a la edad de dieciocho años (art. 646), a menos que sean enfermos mentales, ya que aunque sean mayores de edad serán considerados como incapacitados y seguirán bajo patria potestad o tutela; el incapaz que cause un daño, igual que en el derecho romano, debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga sobre las personas de él encargadas, porque entonces será a estas a quienes se reclame la reparación del daño. Es adecuada la indicación de que el daño que cause un incapaz, debe ser reparado, pero si el menor no esta bajo ninguna circunstancia de que alguien deba responder por él, como va a hacer para reparar el daño, debería establecerse alguna labor de tipo social para que sea reparado.

Otra diferencia que hay entre el derecho actual y el romano, es en cuanto a la forma de liberarse de la responsabilidad, aunque realmente es una derivación de la evolución que el mismo derecho romano tuvo en tiempos de Justiniano, ya que ya no se observa la acción noxal respecto de los hijos, y ahora la única forma de excluirse de esa responsabilidad es que los padres demuestren que cuando el acto se ejecutó, el menor estaba bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como los directores de colegios, talleres, etc. (art. 1920), así mismo, ni los padres ni los tutores serán responsables si probaran que les fue imposible evitar el daño, aunque hubieran ejercido la vigilancia necesaria, por lo que no hay culpa que pueda imputárseles.

Esta responsabilidad, desde el derecho romano, resulta de la falta de cuidado y vigilancia de los responsables del daño, hacia los incapaces, el daño es precisamente la evidencia de ese descuido, es lo que desde Roma se denominó «*culpa in vigilando*», ya que se consideraba y se considera aún, que el incapaz carece de discernimiento para poder decidir validamente en el acto, debido a su inexperiencia para prever las consecuencias dañosas, por lo que alguien debe responder de sus actos. Aunque es una presunción de culpa, es una presunción *iuris tantum*, ya que admite prueba en contrario para excluirse de responsabilidad.

Claro que el hecho debe ser resultado de la conducta culpable del incapaz, debe derivarse de la actuación inexperta de éste, pero si hay alguna participación de la víctima en la producción del daño, éste tiene mayor culpa y no merece ser indemnizado porque fue el adulto capaz quien debió prever que el suceso implicaba riesgos y por lo tanto consecuencias no deseadas.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## RESPONSABILIDAD POR DAÑO OCASIONADO POR ANIMALES

Dentro del derecho romano, los daños causados por animales cuadrúpedos, se castigaban por medio de una acción que se ejercía contra el amo del animal, dicha acción recibía el nombre de *pauperie*, por virtud de la cual el demandado debía dejar a favor de la parte demandante el animal causante del daño, es decir, era una acción noxal ya que se debía abandonar al animal; o bien, debía pagar la reparación que se imponía como indemnización. Esta acción procedía cuando el animal no había sido provocado, y que no se tratara de animales feroces por su propia naturaleza, porque para éstos no se preveía una acción.

Después por medio de edictos se creó una acción contra quienes tenían en los caminos o cerca de ellos animales feroces, que pudieran causar daño a algún hombre, en dado caso la pena que debía pagarse era la que fijara el juez, y respecto a cualquier otro daño que ocasionara se debía pagar éste al doble (54). Si el animal había sido provocado por alguien, contra éste debía ejercerse la acción. Además si un animal feroz había huido del poder del dueño, y causaba un daño, la acción no se podía ejercitar contra el dueño, ya que se consideraba que había dejado de tener dominio sobre él desde el momento en que se fugó.

Respecto a nuestro derecho actual distrital, la responsabilidad de daños causados por animales, se encuentra regulada en los artículos 1929 y 1930 del código civil. Igual que en el derecho romano, quien es responsable del daño es el dueño del animal, a diferencia del derecho romano, el derecho actual ya no distingue entre el tipo de animales, sino que regula para todos por igual.

(54) Ortolán, M., opus cit, pag 338.

Respecto a la forma de excluirse de la responsabilidad de restituir el daño ocasionado, en el derecho actual, se regula de una forma un poco más amplia, ya que el dueño debe probar que lo guardaba o vigilaba con el cuidado necesario; o que fue provocado; o que hubo imprudencia por parte del ofendido; o que el hecho fue producto de caso fortuito o fuerza mayor, se da un mayor número de posibilidades, claro que deben ser probadas, para poder excluirse de responsabilidad.

El derecho romano y el actual, son semejantes respecto a imponer la responsabilidad al tercero que hubiera excitado al animal, y no al dueño del mismo, esto resulta obvio que siga regulado igual, ya que quien provoca al animal debe soportar la carga de indemnizar porque fue resultado de su actuar.

Por lo que se refiere a la indemnización, también hay diferencia, ya que ahora no procede el abandono del animal en manos de la víctima, ni que la cosa dañada sea pagada al doble, la forma de indemnizar es, respecto a las cosas dañadas, dejarlas como estaban o el pago de daños y perjuicios, respecto a las personas que sufrieran el daño, se atiende a los días que fija la tabla de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto de la región. Esta resulta a mi consideración una mejor forma de regulación, ya que de nada serviría a la víctima que le dieran el animal que provocó el daño, de ellos nada obtendría, y no creo que alguien quisiera mantener en su poder un animal que le hizo daño, por lo que es mejor la indemnización ya que con ello podrá obtener algunos satisfactores para aminorar el daño.

Se da una presunción *iuris tantum*, de la culpa del dueño, ya que por el solo hecho de producirse el daño, se demuestra que las medidas de guardia y custodia fueron insuficientes, que la conducta de éste no fue la adecuada para prevenir el daño, pero puede liberarse probando una de las causas excluyentes de responsabilidad.

Aunque se ha dado una evolución, al ya no clasificar el tipo de animales para ver la indemnización o la acción que procedía, considero que debía regularse también el caso en que el animal este bajo el dominio de otra persona que no sea el dueño, es decir, en

poder de un guardián, porque así como esta regulado aunque el daño se haya producido bajo el poder de otra persona, el responsable sería el dueño, siendo que quien en ese momento debió prever el daño era el guardián y por lo tanto debía ser el responsable, porque él es quien esta «usando» al animal y teniendo autoridad sobre él.

Igualmente debería regularse acerca del daño que comete el animal cuando ha sido robado, deben considerarse responsables a los ladrones, porque ya esta el animal bajo su dominio, como en el derecho romano, a menos que se hubieran robado al animal o se hubiera perdido por culpa del dueño, porque entonces se demuestra que hay culpa de éste por no haber vigilado eficientemente.

## RESPONSABILIDAD DE DAÑOS POR OBJETOS CAIDOS DE UNA CASA

Dentro de la Ley Aquilia, en el derecho romano, se regulaba esta materia, estableciendo como responsable al habitante principal de una casa, sea el propietario o cualquier poseedor de la misma, por los objetos arrojados o los líquidos vertidos que causaren un daño a otro.

Se le consideraba obligado como por delito, y no directamente por delito, porque la mayoría de las veces resulta esta obligación por el hecho de otro, ya sea de su esclavo o de su hijo.

En caso de que hubiera un objeto colgado o colocado en el tejado de una casa, o encima de un paso público, y que con su caída amenazara con causar un daño, el habitante principal de la casa será considerado como responsable, y será quien deba pagar la indemnización, que consistía en diez sueldos de oro. La acción podía ser ejercida por cualquier ciudadano que denunciara el peligro.

Respecto a las cosas arrojadas, se otorgaba una acción, para obtener la indemnización que consistía en el doble del perjuicio causado. Si un hombre libre hubiera muerto, la indemnización sería de cincuenta sueldos de oro, si solo había sido herido, el juez establecería el monto de la suma que considerara conveniente, teniendo en cuenta los gastos médicos y los sueldos que dejara de percibir.

Justiniano, en sus instituciones (55), establecía que si el hijo de familia ocupaba una habitación separada de la de su padre, y de ella se arrojaba un objeto, o había alguno colgado cuya caída fuese peligrosa, no había ninguna acción contra el padre, sino que la acción debía ser ejercida directamente hacia el mismo hijo.

(55) Ortolán, M., opus cit. pag.309.

Actualmente, es el artículo 1933 del código civil para el Distrito Federal, el que establece este tipo de responsabilidad, igual que en el derecho romano, responsabiliza al jefe de familia que habite una casa de las cosas que se arrojen o cayeren de la misma, igualmente la fracción III del artículo 1932, establece la responsabilidad de los propietarios por la caída de sus árboles.

Esta responsabilidad, se regula de una manera casi intacta a como se reguló en el derecho romano, y esta se deriva de la culpa (*in vigilando*) del jefe de familia, ya que él debe evitar que de su casa caigan o arrojen objetos que puedan causar daño a otros, así mismo debe prever que la acumulación de materiales en azoteas o en ventanas, puedan caer, también debe impedir que personas que entren a su casa puedan actuar de alguna forma en que causen daño a otros, y si llegara a suceder, es prueba de la falta de conducta adecuada del jefe de familia que podía prever y evitar la producción del daño, de ello deriva su responsabilidad.

Se contempla dentro del mismo precepto el arrojar objetos, líquidos o cosas colgadas, estableciendo una forma de indemnización que si bien deriva de lo establecido en el derecho romano, me parece que en el derecho actual es más justa ya que además de ser establecida por el sueldo, se eleva al cuádruplo, esto es mejor ya que el responsable debe prevenir cualquier daño que se pueda causar por esos objetos, y como no fue así debe responder con una indemnización alta para que lo prevea para cualquier otra situación.

## EL DAÑO MORAL

Se puede considerar, por lo que al derecho romano se refiere, como una especie de regulación de daño moral, a la normatividad establecida para la injuria, que significa en sentido estricto el ataque a la persona no sólo comprendiendo dichos ataques a la integridad física, como se regulaba en las XII Tablas, sino también todo acto que atentara contra el honor y la reputación ajena, era una ofensa intencionada dirigida a la personalidad de un tercero, esta regulación se dio con la participación de los pretores.

La acción de injuria se otorgaba a la persona injuriada, pero si ésta se había hecho a alguien que estuviera sometido a patria potestad, recaía sobre el jefe de familia y podía ejercer la acción, lo mismo ocurría si el insulto se había hecho a la mujer del padre de familia. Al respecto, Mommsen (56), dice que «solamente se concedía la acción de injuria en caso de que se hubiese producido intencionalmente alguna lesión corporal o alguna perturbación espiritual; las injurias no intencionales se trataban entonces como daños en las cosas». Seguramente esto era por pensar que una injuria cometida imprudencialmente no debía ser considerada tan grave, ni ser estrictamente castigada.

Se concedía, para ejercer la acción la vía criminal o la civil, si se ejercía una ya no se podía ir por la otra, al demandante era a quien correspondía establecer la suma de dinero que debía entregarse como indemnización por la ofensa recibida, este era el objeto de la demanda.

En nuestro derecho Distrital, se considera al daño moral como una lesión a los valores espirituales de una persona como sus afecciones, creencias, honor o reputación, originada por un hecho ilícito de un tercero, siendo antijurídico y culpable o por riesgo creado.

(56) Mommsen, Teodoro, opus cit, pag. 488.

Hay varios criterios respecto al daño moral:

- a) Se considera imposible reparar el daño moral, ya que la reparación es dejar las cosas en el estado en el que se encontraban y el daño moral nunca podría ser reparado de esa forma borrando sus efectos.
- b) Otra corriente piensa que el daño moral solo es resarcible cuando coexista con un daño patrimonial o económico, estableciendo la reparación de acuerdo al daño patrimonial.
- c) El criterio que afirma que el daño moral puede ser resarcido independientemente de la existencia de un daño económico.

Nuestro código civil en su artículo 1916, hasta antes de la reforma de 1982, establecía que se podía decretar la reparación del daño moral, hasta el importe de la tercera parte del valor del daño económico sufrido por la víctima, estaba de acuerdo con el segundo criterio mencionado. Después de la reforma, y hasta ahora, se estableció que la reparación de los daños morales debía ser íntegra, se da un trato igual entre daño moral y patrimonial. Así el artículo 1916 establece que:

- Se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Esta definición se puede considerar igual que la regulación que tenía el derecho romano respecto a la injuria.

- Establece que quien produzca un daño moral, tendrá la obligación de repararlo por medio de indemnización en dinero, independientemente de que haya daño económico o no, y sin importar lo que lo causó, siendo el juez quien determine el monto de la indemnización tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Ya desde el derecho romano se establecía la indemnización sin necesidad de un daño económico, y a diferencia del derecho romano, en donde cada quien establecía la suma que pretendía como indemnización, aquí ésta es fijada por el juez lo cual sin duda es mejor, ya que si la persona fuera quien fijara el monto, este podría ser muy alto precisamente porque la persona esta resentida, dolida por el daño sufrido y querría en cierta forma vengarse de quien le hizo el daño imponiéndole una fuerte cantidad. Pero debe ser una indemnización considerada para que aunque no se puedan dejar las cosas como estaban, la víctima se allegue de satisfactores que le permitan eliminar un poco el daño sufrido, y así reponerse para llegar a quedar casi

igual que en el estado en que se encontraba, es más bien una reparación por vía de compensación, ya que no puede haber reposición por medio de un equivalente. El legislador debió establecer criterios objetivos para indicar el monto de la indemnización, y con ello evitar posibles corrupciones de las partes para cada una obtener beneficios, hubiera sido mejor que la indemnización fuera igual que en el daño económico, es decir tener como base cierto monto multiplicado por cierto número de días, y de ahí que el juzgador de acuerdo a la gravedad del daño fuera aumentando el importe de la indemnización.

- Impone al Estado el deber de reparar el daño moral. Esto es respecto de los daños que causen sus funcionarios en el desempeño de sus actividades (pudiendo el Estado repetir de ellos lo que hubiera pagado).

La redacción de este artículo, es un poco deficiente, ya que se refiere solo a la afectación pero no toma en cuenta que puede haber una afectación positiva o negativa, y así como lo establece, podría interpretarse que cualquier acto que modifique o altere a una persona puede demandarse como daño moral, así que debería referirse expresamente a la afectación negativa que sufra en sus sentimientos, afectos, etc., que el sentido de negatividad no va implícito en la palabra. Así mismo, esta mal al hacer referencia a la afectación en la configuración y aspecto físico, que en sí no son un daño moral, sino que producen un daño moral, por lo que debería decir un cambio negativo producido por una variación negativa en la configuración y aspecto físico.

También, al mencionar: «la consideración que de sí misma tienen los demás»; cae en algo desorientado, dudoso, ya que cabría la interrogante de si es la consideración de sí mismo o la que los demás tienen de uno, hay una contradicción, ya que el daño moral es la consideración que tienen los demás de una persona.

Al considerar que procede la indemnización del daño moral independientemente de si hay o no daño económico, se puede entender, ahora sí, como que esta responsabilidad de reparar el daño deriva de lo establecido por el art. 1910 que impone la obligación de reparar el daño causado al que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres lo haya producido a otro.

De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del art. 1916 bis, quien tiene la carga de la prueba es la víctima, no hay presunción *iuris tantum* de la culpabilidad de quien realizó el acto como en los casos antes desarrollados, sino que la víctima debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Respecto a lo que establece el primer párrafo del mencionado artículo 1916 bis, en que se refiere a que no se estará obligado a la reparación del daño moral, quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, de acuerdo a los artículos 6°. Y 7°. Constitucionales, resulta contradictorio con el artículo anterior ya que aunque se ejercite la libertad de expresión, debe respetarse a la víctima, porque la misma Constitución limita estas manifestaciones a que no ataquen a la moral, los derechos de terceros.

## RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA DE EMPLEADOS Y REPRESENTANTES.

El derecho romano establecía que cuando se había causado un daño o se había cometido un robo en una barca o en una hostería, en perjuicio de un pasajero o viajero, se consideraba al dueño de dicho establecimiento como responsable de su empleado por el delito cometido, si es que ese trabajador era un hombre libre o un esclavo ajeno.

Si el culpable era un esclavo del hostelero o del propietario del barco, a su dueño le correspondía pagar la indemnización, pero también podía optar por el abandono noxal (entregar el esclavo a quien se le había cometido el daño).

Se le consideraba al dueño del establecimiento como responsable, por no haber seleccionado de buena forma a su personal, es decir por no emplear a personas capaces de realizar el trabajo con toda diligencia, por lo que incurría en culpa *in eligendo*, debido a esto se le consideraba obligado como por delito. El monto de la indemnización que debía pagar era el doble del daño sufrido.(57)

Nuestro derecho actual, regula en el código civil para el Distrito Federal, esta materia en los artículos 1918, 1923, 1924, 1925 y 1928, en los que igual que en el derecho romano, se responsabiliza al dueño o al patrón del establecimiento de los daños producidos por sus empleados, el código civil establece la responsabilidad mencionada en los siguientes términos:

- Artículo 1923.- Regula la responsabilidad de los maestros artesanos, respecto de los daños y perjuicios ocasionados por sus operarios en el ejercicio de sus funciones. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

(57) Margadant, Guillermo Floris, «Derecho Romano», opus cit, pag 449.

El artículo precedente establece que quedarán exonerados de responsabilidad de reparar si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Debe observarse que la relación entre el maestro artesano y el operario es muy diferente a la que existe entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela con los menores, por lo que no es lo más adecuado remitir al artículo 1922 que regula la excluyente para los padres y tutores, ya que esta responsabilidad es por una culpa *in vigilando*, precisamente por no vigilar la conducta de los incapaces, y la responsabilidad que regula el artículo 1923 es por culpa *in eligendo*, por la ineficiente selección de su personal, no por la falta de vigilancia de éste, se podría excluir tal vez, si se demostrara que fue por culpa o negligencia de la víctima, o por caso fortuito o fuerza mayor, y no porque no hubo la suficiente vigilancia, por lo que considero inconveniente la aplicación del artículo 1922.

- Artículo 1924.- Establece la responsabilidad de los patrones y dueños de establecimientos mercantiles por los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Establece como excluyente si se demuestra que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Respecto a esta causa de exclusión de responsabilidad, es un tanto ilógica ya que su culpa viene desde la elección de sus empleados, que no fue adecuada, por lo que deberían de responder por su culpa en la elección, salvo que el culpable del daño fuera el empleado o trabajador.

- Artículo 1925.- Impone la responsabilidad a los jefes de casa o dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

A diferencia que en el derecho romano en que el dueño podía eximirse de responsabilidad por medio de la acción noxal (abandono de sus sirvientes a favor de la víctima), en el derecho actual distrital, no se concede al responsable algún recurso para demostrar no haber incurrido en culpa alguna, sino que prevalece su obligación de indemnizar.

Otra diferencia con el derecho romano, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en lo referente a los tres artículos mencionados anteriormente, mientras que en el derecho romano se le consideraba responsable o corresponsable.

- Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.
- Artículo 1928.- Regula la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños producidos por sus empleados en el ejercicio de sus funciones, que solo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

En estos casos, la responsabilidad civil igualmente proviene de la mala elección de sus empleados y por ello nace la necesidad de indemnizar el daño, y ya habiendo resarcido, se puede repetir contra el causante directo del daño, por la reparación que se ha hecho.

## RESPONSABILIDAD POR EL USO DE OBJETOS PELIGROSOS

Debe recordarse que la regulación sobre objetos peligrosos surge a partir de la revolución industrial y de los daños que se fueron produciendo con la introducción de maquinaria nueva, que en muchos de los casos no era conocido por los obreros su funcionamiento y que los patrones, a veces, no se los explicaban, por lo que dentro del derecho romano no se dio una regulación sobre objetos peligrosos como la que se fue dando a partir del maquinismo, ya que para los romanos los objetos peligrosos de los que debían protegerse, eran los que podían ser arrojados de las casas, o los que estuvieran colgados y pudieran caer y causar daño, o bien los animales que utilizaban, y de los cuales ya me he referido en incisos anteriores. Por lo que solo voy a tratar lo concerniente a la regulación actual.

Nuestro código civil regula en el artículo 1913, lo referente a la materia en cuestión, el cual establece: «Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima».

Podemos entender que será responsable quien haga uso del objeto, es decir, el dueño del mismo ya que es él quien obtiene los beneficios en la utilización de ese objeto que por su peligrosidad puede causar daño a los demás, no es responsable el empleado que tenga a su cargo el objeto, porque no es él quien obtiene las ganancias, sino que solo recibe un sueldo, es decir, que quien obtenga los provechos del uso de objetos peligrosos, es quien debe responder de los daños que provoquen, salvo que dicho daño ocurra si los empleados usaron el objeto para otras actividades diferentes a las que les fueron conferidos, y por lo tanto ellos serán los responsables y no el dueño.

El daño causado, debe ser producto del uso del objeto peligroso, y no debe originarse por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, a quien corresponde la carga de la prueba es al usuario del objeto, el debe demostrar que el hecho ocurrió por culpa de la

víctima, ya que a ésta le bastará con demostrar que se produjo el daño y que fue por causa del objeto peligroso, es decir, se da una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad del usuario. El legislador no se limitó al enumerar los objetos peligrosos, sino que lo dejó abierto al mencionar «otras causas análogas» porque nunca hubiera podido mencionar de una forma total los objetos peligrosos.

Al establecer que procederá esta responsabilidad aunque no obre ilícitamente, se indica que será actúe lícita o ilícitamente, pero en realidad, debe ser una conducta lícita, ya que si el actuar fuera ilícito, entonces se aplicaría el art. 1910 que impone la responsabilidad de reparar los daños causados por un hecho ilícito, y no el art. 1913, por lo que tal vez sería mejor que la responsabilidad que regula el art. 1913, estuviera en un capítulo aparte, ya que no deriva de un hecho ilícito, aunque hay que reconocer que se está dejando a la víctima la posibilidad de ejercer la acción por hecho lícito o ilícito.

## RESPONSABILIDAD POR LA RUINA DE UN EDIFICIO O CONSTRUCCION DE OBRA PELIGROSA.

El derecho romano, establecía como responsable por la ruina de un edificio al dueño de éste, pero limitaba la responsabilidad del propietario, al permitirle el abandono o la acción noxal de los escombros, el pretor pensó en obligar al propietario a darle al vecino, cuando hubiera amenaza por un edificio en mal estado, una fianza para reparar el perjuicio posible de serle causado, si el propietario se negaba, se le daba la posesión al demandante y podía realizar, a costa del propietario, las obras necesarias, es decir, era una protección preventiva del daño.

Nuestro código civil regula este tipo de responsabilidad en el artículo 1931, que establece: El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Igual que en el derecho romano, se responsabiliza al dueño del edificio, por su conducta, ya que implica la existencia de culpa o negligencia de éste, es una conducta de omisión porque no realizó las medidas necesarias de reparación, para evitar la ruina de un edificio o porque al realizar la construcción incurrió en vicios de ésta que hizo que el inmueble no tuviera la suficiente solidez y seguridad.

Aunque el código no dice nada expresamente, sobre la prueba en este tipo de responsabilidad, puede deducirse derivado de toda la regulación de artículos anteriores, ya mencionados en este trabajo, que el demandante debe probar que la ruina del edificio fue lo que produjo el daño, y en todo caso, el demandado para excepcionarse de responsabilidad deberá demostrar que no hubo culpa de su parte, que no se produjo el daño por falta de reparaciones, es decir, debe probar que fue un caso fortuito o de fuerza mayor lo que causó el daño.

Así mismo, en el artículo 839 se establece la prohibición de hacer excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad

vecina, a menos que hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio. Por lo que si alguien lo hiciera, estaría realizando un acto contra esta disposición, sería un hecho ilícito, por lo que nacería la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionaran. Esto resulta obvio al pensar que si se tiene el dinero para realizar una obra que produce riesgos, que generalmente son costosas, y van a recibir un beneficio con ello, debe por lo tanto soportar los daños que con ello cause.

## CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Caso fortuito, en el derecho romano, era un acontecimiento que hacía imposible la ejecución de las obligaciones, es un hecho ajeno a la voluntad del deudor, no puede serle imputado; la fuerza mayor o *vis major* era cuando un hombre no podía resistir el hecho, era imprevisible e inevitable, por ejemplo los incendios, inundaciones, etc. (58)

Derivado de esto, era equitativo que el deudor no fuera responsable cuando se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, a lo imposible nadie está obligado, si eran producidos, éstos, por culpa o dolo del deudor, éste no quedaría libre ya que el incumplimiento era por causa del deudor. Podía convenirse entre las partes, modificándose el principio de no responsabilidad, estableciendo que el deudor respondería a pesar de que se diera el caso fortuito o la fuerza mayor. Respecto a la prueba, el deudor que era quien quería quedar libre de responsabilidad, debía probar el caso fortuito o fuerza mayor, mientras no lo hiciera, seguiría siendo responsable.

El artículo 2111 del código civil expresa que nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley lo dispone. Sigue la línea romana de que a lo imposible nadie está obligado, esto es derivado de una imposibilidad absoluta de cumplimiento o tan difícil para el deudor, que cumpliendo, se le estaría imponiendo una situación demasiado gravosa.

El caso fortuito y la fuerza mayor son un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor impredecible, o bien pudiéndose prever es inevitable, por lo que no se puede cumplir definitiva o totalmente la obligación o no puede ser a tiempo, puede ser un hecho natural o un hecho del hombre, lo que excluye de responsabilidad al deudor porque no hay culpa de éste y no incurre en mora (retardo en el cumplimiento).

(58) Petit, Eugene, opus cit. pag. 467.

De acuerdo a lo establecido en el art. 2111 se responderá por caso fortuito o fuerza mayor: Cuando se haya causado o contribuido a él, cuando se acepte esa responsabilidad y cuando la ley lo imponga. En el primer caso es porque incurrió en culpa por ejemplo, si estando en mora, el deudor, le sucede un daño a la cosa, éste contribuye a esa realización porque de no haber estado en mora no le sería imposible cumplir. En el segundo caso es obvio que si declara expresamente que responderá por caso fortuito, así debe ser. En el tercer supuesto, es por ejemplo cuando se emplea la cosa en uso diverso del convenido, en el comodato, deberá responderse por caso fortuito (art. 2504). Debe observarse que el código civil usa indistintamente el término caso fortuito o fuerza mayor.

Respecto a la responsabilidad objetiva y el caso fortuito, podría decirse que si se produce un daño por caso fortuito, pero en donde interviene un objeto considerado como peligroso, habría responsabilidad, porque aunque quien explota el objeto no haya tenido culpa por ser un suceso inevitable, la responsabilidad objetiva no se basa en la culpa, ya que basta que se este utilizando un objeto peligroso que introduce un riesgo para los demás, para que tenga que responder por los daños, y el caso fortuito lo que excluye es la responsabilidad proveniente de culpa o negligencia de quien produjo el daño, además el art. 1913 establece que quien hace uso de objetos peligrosos y cause un daño, aunque obre lícitamente deberá responder por ello, por lo que quien obtenga el provecho del objeto debe responder por el daño y no soportarlo la víctima, aunque hubiera sido por un hecho irresistible y ajeno a la utilización normal del objeto. Esto no lo regula el código civil expresamente, es decir, no establece que también sea una excluyente de responsabilidad objetiva y derivado del texto del art. 1913, como ya se explicó, parece que de todas manera se responde por el daño. Esto hace que sea necesaria la atención de juristas para establecer si procede o no la excluyente de responsabilidad.

## **JURISPRUDENCIA.**

Para reforzar y dejar más claro lo expuesto anteriormente, pasaré a exponer algunos textos jurisprudenciales:

### **Responsabilidad Civil Objetiva. Autonomía de la Acción De.**

Un recto análisis del artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal revela, que la acción que regula es autónoma y no comprendida ni derivada de un contrato, pues en la responsabilidad civil objetiva los partícipes o sujetos de la misma son: el que por el empleo o uso de mecanismos peligrosos u otras conductas análogas, causa el daño y aquel al que se le causa; consecuentemente el único responsable directo del pago de la indemnización lo es el sujeto activo de la conducta dañosa, sin que exista responsabilidad solidaria de las compañías aseguradoras frente al sujeto pasivo, máxime que no existe disposición legal que las solidarice con la acción personal de responsabilidad objetiva, pues el seguro se rige por ordenamientos legales diferentes, como son, la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas y la Ley sobre el contrato del mismo, y la relación jurídica que establece este acto sólo vincula al asegurador con el asegurado, siendo tercero quien sufrió un daño con motivo de la responsabilidad objetiva.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 947/88. Grupo Roussel, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espindola.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II Segunda Parte-2, Página: 486.

Con esta jurisprudencia, nos queda claro que el único responsable es el dueño del objeto peligroso, sin que medie ningún contrato o pueda responsabilizarse a persona distinta en forma solidaria, ya que quien obtiene directamente los provechos, es quien debe soportar las cargas que impliquen los daños que originen los mismos.

### **Responsabilidad Civil y Objetiva. Diferencias.**

Si bien tanto la responsabilidad civil como la objetiva, son fuentes de obligaciones por medio de las cuales aquél que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho ilícito; en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 191/90. Guillermo García Ordóñez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Enero, Página: 437.

### **Responsabilidad Civil Objetiva y Responsabilidad Civil Proveniente de un Delito. Diferencias (Legislación del Estado de Guanajuato).**

La responsabilidad objetiva que establece el artículo 1402 del Código Civil del Estado, se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causan daños; es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad. Dicho precepto consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa del agente, por cuya razón la responsabilidad objetiva existe aun cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o por fuerza mayor, y es independiente de la culpabilidad del agente e incluso de la sentencia absolutoria que se hubiese dictado a éste en un proceso penal porque una cosa es la acción proveniente de la responsabilidad objetiva que persigue la indemnización a que se refiere el artículo invocado y otra la responsabilidad civil proveniente de un delito, que determina el numeral 1399 del ordenamiento precitado y que tiende a la reparación de los daños y perjuicios y recae en el agente o en ocasiones en terceros, según el Código Penal de Guanajuato.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: XVI.2º.3 C, Página: 568.

### **Responsabilidad Civil Por Hechos propios, Aquiliana y Objetiva. Diferencias.**

Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por si misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiróz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, noviembre de 1996, Tesis: II.1º.C.T.85 C, Página: 512

Estas jurisprudencias, explican que en la responsabilidad objetiva es intrascendente si hubo o no culpa del agente, que el solo hecho de introducir mecanismos peligrosos para la colectividad, ya lo hace responsable, no es esencial el elemento culpa para que pueda darse este tipo de responsabilidad, no como en el caso de responsabilidad por hechos de otros en donde si se tiene al elemento culpa como parte de la responsabilidad por no haber

vigilado o elegido de buena forma a quien depende de otro que es la llamada responsabilidad aquiliana. Así mismo, la segunda jurisprudencia mencionada, establece que aun cuando haya caso fortuito o fuerza mayor en el desarrollo del acontecimiento, existe responsabilidad objetiva por la que se debe responder.

**Responsabilidad Civil Objetiva. La Indemnización debe ser Acorde con el Salario Mínimo más Alto que Rija al Momento del Siniestro.**

Las disposiciones de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, deben ser entendidas en el sentido de que al tenerse como daño el menoscabo patrimonial de una persona derivado de la afectación directa realizada por otra tercera persona que se convierte en responsable, es de concluirse que dicho menoscabo debe ser aquél que se sufre en el momento de la comisión del acto que dio origen a la responsabilidad, de donde es de obtenerse que, en tal evento, la indemnización como forma de reparación debe ser acorde con la época o momento en que tiene lugar dicho daño. Tan es así lo anterior, que el artículo 1915 en su párrafo inicial, legitima a la víctima o en su defecto a sus sucesores, a reclamar también el pago de perjuicios, los que deben entenderse como compensatorios de la falta oportuna del pago del daño en el momento en que ocurrió el siniestro; de otra suerte, la redacción del citado numeral habría previsto el pago acorde con el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región el día en que ocurrió la muerte de la víctima. Lo anterior resulta más comprensible, si se tiene en consideración que la sentencia definitiva que nos ocupa, si bien tiene por una parte la característica de ser condenatoria, también lo es, que en su conjunto cuenta con el atributo de ser asimismo declaratoria; es decir, no crea por sí sola el derecho a la reparación y el crédito de indemnización, sino que reconoce la preexistencia de aquéllos. Ello es así, porque la sentencia produce sus efectos desde el nacimiento del derecho que le es anterior, quedando así descartado el día en que se pronuncia la sentencia definitiva condenatoria y el que tenga lugar cuando se realiza el pago, ya que no puede establecerse como fijatorio del nacimiento del derecho a la reparación, en tanto que ese derecho fue simplemente reconocido en el fallo respectivo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 4221/91. Liborio Rafael Calva Montiel y María Guadalupe Hernández. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Noviembre, Página: 296.

Esta jurisprudencia, nos indica que la forma de tomar en cuenta el salario mínimo, es en el momento que se llevo a cabo el siniestro, ya que desde ahí nace la obligación de reparar el daño y el derecho para exigir dicha reparación, la sentencia lo único que hace es establecer que desde entonces existía tal derecho, dando el pago de los perjuicios como una forma de compensar el no pagar los daños a tiempo.

**Responsabilidad civil Objetiva. Daños Causados por Trabajadores, Fuera del Horario Normal de Labores (Legislación del Estado de Guanajuato).**

Una correcta interpretación al artículo 1414 del Código Civil para el Estado de Guanajuato permite concluir que la obligación del patrón de responder de los daños y perjuicios ocasionados por su trabajador, no cesan ni se extingue por la circunstancia de que aquéllos hayan ocurrido fuera del horario normal de labores, pues mientras en cumplimiento de ellas el instrumento peligroso permanezca bajo el control del operario, subsiste para los integrantes de la comunidad la posibilidad de que se actualice el riesgo creado, mismo que, en su caso, debe ser solventado por quien recibe el beneficio económico producto de la explotación de los mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias de suyo peligrosos, a que alude el artículo 1402 del referido Código Civil.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Amparo directo 1060/88. Luis Ernesto Ruíz Guerrero. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

Amparo directo 1058/88. Luis Ernesto Ruíz Guerrero. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno García.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III Segunda Parte-2, Página: 689.

Se refiere a que la responsabilidad del patrón no cesa porque los trabajadores sigan laborando fuera del horario de trabajo y respecto a actividades del mismo, si interpretamos esto a contrario sensu, se puede decir que el patrón deja de ser responsable por las actividades ajenas del trabajo que los trabajadores realicen fuera de las horas

del mismo, y de las cuales resulte un hecho dañoso, por el que los trabajadores que lo produzcan, deberán responder.

### **Responsabilidad Civil Objetiva, Eximente de Culpa por Negligencia Inexcusable de la Víctima Cuando Esta es un Menor.**

Tratando de la responsabilidad civil objetiva, que es la obligación que nace de lo dispuesto por el artículo 1913 del Código Civil, es improcedente que la autora del hecho trate de exonerarse del pago que se le reclama por ese concepto, argumentando que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues siendo ésta una menor (cuatro años), es conforme a la razón y a la naturaleza que la edad mencionada no presupone la capacidad intelectual suficiente para aquilatar en toda su magnitud la existencia de un hecho que pueda perjudicar a la persona y, por tanto, tampoco puede ser imputable al menor interesado que hubiera procedido con negligencia inexcusable que, al tenor del numeral invocado, liberara a la demandada de la obligación de responder del daño causado por medio del vehículo que conducía.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 5422/92. Rosa María Rodríguez Escudero. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortíz.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Enero, Página: 322.

Indica, esta jurisprudencia, que no se puede excluir de responsabilidad, alegando la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ya que aquí debió ser el adulto el que debió prever el daño, y tratar de evitarlo, ya que el incapaz no tiene la suficiente madurez para discernir las consecuencias fatales que podría traer su actuación.

### **Responsabilidad Civil Objetiva. Prueba del Monto de los Daños Causados.**

Si los actores en un juicio de responsabilidad civil objetiva, reclaman el pago de cantidades específicas por los daños que afirman se causaron al vehículo de su propiedad, es menester que dentro del juicio de origen se ofrezcan y desahoguen pruebas tendientes a acreditar el monto de los daños, siendo la prueba idónea la pericial, en la que desde luego, tendrían los demandados la oportunidad de designar perito de su parte, pues de otra manera, si se toman en cuenta únicamente los presupuestos que en forma unilateral presentaron los actores, o el dic-

tamen de avalúo de daños que obra en el proceso penal, se dejaría en estado de indefensión a los demandados.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo directo 364/92. Emiliano Moreno Ramos y coagraviada. 24 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X-Noviembre, Página: 305.

La presente jurisprudencia trata de no establecer de forma parcial el monto de la indemnización, ya que, como mencioné antes, sería injusto, porque si bien cometieron un daño que deben reparar, al fijarlo solamente la parte afectada, podría ser muy alto por intervenir cuestiones de resentimiento por haber recibido un daño, así que lo más equitativo es irse al monto establecido pericialmente por ambas partes.

### **Responsabilidad Civil objetiva y Reparación por Daño Moral, No son Acciones Contradictoria y Pueden Coexistir Validamente en el Mismo Procedimiento.**

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición del daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo si exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: «Responsabilidad Objetiva. No Implica La Reparación Moral». Es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se

ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone «...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...».

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zanteno.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: I.8º.C.10 C, Página: 401.

Esta tesis jurisprudencial, reafirma el sentido de que no importa de que provenga el daño moral, ya sea responsabilidad por hecho ilícito o responsabilidad objetiva, sino lo que es importante es su reparación, sea cual fuere la causa que le dio origen, ya que el código civil no hace distinciones al respecto.

### **Responsabilidad Civil Objetiva de las Personas Morales.**

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan solo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público.

Amparo civil directo 3668/38, Hernández Barrientos Francisco. 22 de abril de 1941. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil directo 906/43. Compañía de Tranvías de México, S.A. 17 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 970/43. Compañía de Tranvías de México, S.A. 6 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 191/43. Pérez Maldonado Jesús. 19 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 9506/44. Compañía Jabonera del Norte, S.A. 10 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: IV, Parte SCJN, Tesis: 347, Página:233.

Con esto se establece que la responsabilidad civil objetiva no es solo para un cierto tipo de personas, ya que el código no lo establece así, sino que establece que es responsable quien hace uso de mecanismos y substancias peligrosas, sin importar que sea persona física o moral, debe responder por del daño ocasionado, ya que esta recibiendo un provecho con su uso.

## CONCLUSIONES

1.- Aunque fue un gran paso el suprimir la Ley del Tali3n, que resultaba no ser lo m1s adecuado para la evoluci3n del derecho, para dar paso a una indemnizaci3n pecuniaria que recibió el nombre de composici3n legal, 3sta tampoco es una forma de indemnizaci3n conveniente, debió haber sido regulada con criterios mejor establecidos ya que en algunos casos sobregavaba la reparaci3n de daños parciales o los cometidos por varias personas, en donde la reparaci3n debía ser dividida entre los responsables; debió establecer un monto determinado.

2.- La acci3n de abandono noxal que se otorgaba en el derecho Romano respecto de los animales, esclavos o de los escombros por ruina de un edificio, que hicieran daño, no tenía raz3n de ser, ya que no representa ninguna utilidad para la victima, porque con ello no se remediaba en nada el daño que se le había provocado, debía de proceder únicamente la indemnizaci3n.

3.- Para que el derecho de Castilla hubiera sido más adecuado a la idiosincracia del territorio descubierto, tendría que haber suprimido la imposici3n de penas corporales, ya que los indígenas, dentro de su derecho, tenían penas muy crueles, y si observaban que dentro del derecho que traían los españoles no había la imposici3n de penas por ejemplo de cortarles las orejas como ellos lo tenían en su derecho, sino que eran penas que no implicaban un maltrato tan fuerte, lo hubieran ido observando de una mejor forma porque hubiera sido un tanto más benéfico.

4.- Los C3digos Civiles de Oaxaca de 1828 y de Veracruz de 1868, aunque si regulan lo respectivo a la responsabilidad del daño provocado por un animal que ha escapado o se ha extraviado, es una regulaci3n err3nea ya que se responsabiliza al dueño por el daño causado en esos casos, siendo que el dueño ya no tenía en su poder el animal, ya no estaba en sus manos impedir que el animal actuara de esa forma, por lo que no debería considerársele como responsable.

5.- El C3digo Penal de 1872 frenó la regulaci3n que sobre la responsabilidad objetiva ya se comenzaba a vislumbrar en el C3digo Civil de 1871, lo que da como

resultado consecuencias negativas, ya que tuvo que ser hasta el Código Civil de 1928 que se volviera a reglamentar al respecto, en tanto seguramente se cometieron injusticias con las víctimas de los daños por objetos peligrosos, ya que tendrían que demostrar la culpa de los dueños de dichos objetos para obtener la indemnización.

6.- El Código Penal de 1872, dispone la responsabilidad de dueños de establecimientos mercantiles, hoteles y barcas, por los daños causados por sus dependientes, excluyéndolos si acreditaban que se trataba de dinero u otros valores que el pasajero llevara y de los que prudentemente no debían formar parte de su equipaje a menos que hiciera entrega promenorizada de ellos al encargado, debió haber regulado con un criterio mejor establecido, ya que resulta muy subjetivo el dejar a la prudencia de una persona que objetos deben formar parte del equipaje y cuales no, porque la prudencia varía de una persona a otra.

7.- La regulación que establecía el derecho Romano en lo referente a la injuria, que ahora se tiene dentro del daño moral, resulta injusta, ya que si ésta no había sido intencional, no se tomaba como tal, sino como daño a las cosas, pienso que no hay una persona que sin intención cause una injuria a otra, ni que por ello sea menos grave. por lo que se debió dar un trato igual a cualquier tipo de injuria, ya que resulta una disculpa fuera de lugar el alegar que fue sin intención.

8.- En el Código Civil del Distrito Federal hay una confusión, ya que regula dentro de un mismo capítulo y bajo las mismas formas de indemnización, la responsabilidad civil que proviene de hecho ilícito por culpa, y la responsabilidad objetiva que deriva de un hecho lícito sin necesidad que medie culpa, por lo que debería regularse en forma separada, ambos tipos de responsabilidad, ya que es diferente la forma en que se origina una y otra.

9.- El abuso del derecho, es una especie peculiar de hecho ilícito, si bien no es un ilícito tal cual, precisamente por tener conferido un derecho, al abusar de ése derecho, ya se está infringiendo, no la norma que le da origen, sino el principio general de respetar a los demás, y con mayor razón si no se obtiene ninguna utilidad al ejercer ese derecho, o que si hay tal, es mínima en comparación con el daño que produce y el desequilibrio social que origina.

10.- Por lo que se refiere a la responsabilidad por daño de animales, hace falta que el Código Civil se ocupe de regular que es lo que pasaría o quien sería responsable, en caso de que el animal no este con su dueño, sino que se encuentre bajo el dominio de otra persona cuando se produzca el daño. Así mismo, tampoco establece lo referente a que si el animal ha sido robado, y bajo el dominio de los ladrones comete un daño, ¿quien sería el responsable, no deberían ser éstos por tener en su dominio al animal en ese momento?.

11.- Sin duda ha sido un gran logro considerar que hay obligación de reparar el daño moral independientemente de que exista o no daño económico, pero el legislador debería prever una mejor forma de establecer el monto de la indemnización, ya que si no se pueden dejar las cosas como estaban, se puede aminorar el daño con dicha indemnización, la cual debería ser fijada con criterios más objetivos, como en el daño económico, para evitar que hubiera corrupciones de las partes al momento de establecer el monto de la indemnización. Así mismo, sería conveniente modificar la redacción del artículo en su primera parte, ya que resulta confusa al establecer: Se entiende por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Lo que debería decir para que se entendiera mejor es: Se entiende por daño moral, la afectación NEGATIVA que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, EL CAMBIO NEGATIVO PRODUCIDO POR UNA VARIACION NEGATIVA EN LA CONFIGURACION Y ASPECTO FISICO, o bien en la consideración QUE TIENE LOS DEMAS DE UNA PERSONA.

12.- Debería desaparecer el primer párrafo del artículo 1916 bis que establece: «no estará obligado a la reparación del daño moral, quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, de acuerdo a los artículos 6º y 7º constitucionales». Ya que aunque se ejerza la libertad de expresión, debe existir un limite de no atacar a la moral y los derechos de terceros, lo cual está establecido en la Constitución.

13.- La relación que existe entre empleados y patrones, no es igual que la de entre padres e hijos, por lo que en los daños que se causen por los hijos o los empleados,

sus responsables estarán en distinto caso de culpa, para los primeros será *in vigilando*, y para los segundos *in eligendo*, por lo que no pueden operar las mismas causas de exclusión en ambos casos.

14.- Por ocupar objetos peligrosos, debe responder de los daños quien reciba el provecho del uso de los mismos. Los patrones no deben ser considerados como responsables, si el daño se produce fuera del horario de trabajo, por culpa del trabajador o en actividades que no tienen que ver con el trabajo que se les encomendó, ya que en ese momento no tendría porque ocupar el objeto.

15.- Por lo que se refiere al caso fortuito y a responsabilidad objetiva, podría considerarse que existe responsabilidad, porque aunque no hay culpa de quien maneja el objeto peligroso, la responsabilidad objetiva no se basa en culpa, que es lo que excluye el caso fortuito, sino que basta con que se maneje un objeto peligroso para que se considere responsable, ya que si no hubiera estado el objeto en ese lugar, no hubieran existido daños por los que hay que responder.

## BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Gutiérrez, Antonio, «Panorama de la Legislación Civil de México», s/e, Edit. Imprenta Universitaria, México, 1960.
- Alcalazamora y Torres, N., «Nuevas Reflexiones Sobre las Leyes de Indias», 3ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1980.
- Alterini Atilio, Anibal, López Cabana Roberto M., «La Responsabilidad» Homenaje al Profesor Doctor H: Goldenberg, s/e, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
- Bejarano Sánchez, Manuel, «Obligaciones Civiles» Colección Textos Jurídicos Universitarios, 3ª.edición, Edit. Harla, México, 1993.
- Bonnecase, Julien, «Elementos de Derecho Civil», tr. José M. Cajica, Tomo II, Edit. Cárdenas, México, 1985.
- Borja Soriano, Manuel, «Teoría General de las Obligaciones», 15ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1997.
- Bustamante Alsina, Jorge, «Teoría General de la Responsabilidad Civil», 8ª. Edición, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
- Castán Tobeñas, José, «Derecho Civil Español, Común y Foral», Tomos I, III y IV, 16ª. Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1992.
- Couder, Rubén de, «Compendio de Lecciones Escritas de Derecho Romano» vertido al español de la 5ª.edición francesa y adicionado con notas referentes a las concordancias y diferencias entre la legislación y jurisprudencia española, la romana y la francesa por Alvaro de Lope Orriols, 2ª. Edición, Revista de Legislación, Madrid, s/a.
- De Pina, Rafael, «Elementos de Derecho Civil Mexicano», volumen III, 8ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.
- Dias de Aguiar, José, «Tratado de la Responsabilidad Civil», tr. Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, volumen II, Edit. Cajica, México, 1957.
- Esquivel Obregón, Toribio, «Apuntes para la Historia del Derecho en México», tomo I, 2ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- «Fuero Juzgo o Libro de los Jueces», por la Real Academia Española, Impresora de Cámara, Madrid, 1815.
- Gaius, «La Instituta de Gayo», tr. Alfredo Di Pietro. s/e, Ediciones Librería Jurídica, La Plata Argentina, 1967.
- G. Marty, «Derecho Civil» (Teoría General de las Obligaciones), tr. José M. Cajica, volumen I, s/e, Edit. Cajica, México, 1986.

- Gómez y Negro, Lucas, «Elementos de Práctica Forense, precedidos de un discurso académico como preliminar y plan de la obra sobre el arte de litigar, y por apéndice otro discurso a sus discípulos sobre el origen y la autoridad que en su opinión tienen los Códigos con los títulos de Fuero Real, Las Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento de Alcalá y las Ordenanzas Reales de Castilla», s/e, Imprenta de David, París, 1830.
- González, María del Refugio, «El Derecho Civil en México 1821-1871» (apuntes para su estudio), 1ª. Edición, UNAM, México, 1988.
- «Leyes y Códigos Españoles Concordados y Anotados», tomos I, IV y VI, Imprenta de Publicidad, Madrid, 1849.
- Margadant, Guillermo Floris, «Derecho Romano», 22ª. Edición, Edit. Esfinge, México, 1997.
- Margadant, Guillermo Floris, «Introducción a la Historia del Derecho Mexicano», 14ª. Edición, Edit. Esfinge, México, 1997.
- Martínez Alfaro, Joaquín, «Teoría de las Obligaciones», 3ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.
- Martínez Marina, Francisco, «Ensayo Historico-Critico sobre la Legislación y principales Cuerpos Legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas», tomo II, 2ª. Edición, Imprenta de D. E. Aguado, Madrid, 1834.
- Mazeud, Henri y León; Mazeud Jean, «Lecciones de Derecho Civil», volumen III, parte 2ª., tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.
- Mazeud, Henri y León; Tunc, Andre, «Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual», tomo II, volumen I, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, 5ª. Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
- Mommsen, Teodoro, «Derecho Penal Romano», tr. P. Dorado, s/e, Editorial La España Moderna, Madrid, s/a.
- Muñoz, Luis, «Derecho Civil Mexicano», tomos I y III, s/e, Edit. Cárdenas, México, 1971.
- Nolasco de Llano, Pedro, «Compendio de los Comentarios Extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las 83 Leyes de Toro», s/e, Edit. Lex Nova, Valladolid, 1981.
- Ots Capdequi, José Maria, «Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano», s/e, Edit. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969.

- Ortiz-Urquidi, «Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana», 1ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1974.
- Ortolán, M., «Instituciones de Justiniano», tr. F. Pérez Anaya, s/e, Edit. Heliasta, Argentina, s/a.
- Petit, Eugene, «Tratado Elemental de Derecho Romano», 10ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1993.
- Procuraduría General de la República, «Obra Jurídica Mexicana», tomo III, 2ª. Edición, México, 1987.
- Rezzónico, Luis María, «Estudio de las Obligaciones en Nuestro Derecho Civil», Volumen II (fuentes extracontractuales de las obligaciones), 9ª. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966.
- Rojina Villegas, Rafael, «Derecho Civil Mexicano», tomo V, volumen II, 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- Santos Briz Jaime, «La Responsabilidad Civil», 7ª. Edición, Edit. Montecorvo, Madrid, 1993.
- Sohm, Rodolfo, «Instituciones de Derecho Privado Romano: Historia y Sistemas», tr. Wenceslao Roces, s/e, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951.
- Tomás y Valiente, Francisco, «Manual de Historia del Derecho Español», 4ª. Edición, Edit. Tecnos, Madrid, 1988.
- Villalobos Ignacio, «Derecho Penal Mexicano», 5ª. Edición, Edit. Porrúa, México

## O T R O S

- Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanella, Tomo I, 8ª. Edición, Edit. Heliasta, Argentina, 1974.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.

## LEGISLACION

- Código Civil Napoleónico de 1884 (Mazeud , Henri y León, Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, tomo I, edit. Colmex, México, 1945).
- Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca de 1828.
- Código Civil del Estado de Veracruz Llave, presentado en proyecto a la H. Legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado a observar por el decreto No. 127 de 17 de diciembre de 1868.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.
- Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1872.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

## JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Ejecutoria, Semanario Judicial de la Federación, 5ª., 8ª. Y 9ª. Epoca.